



299
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

FALLA DE ORIGEN

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA
AGRARIA COMO ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDUARDO MERLIN SANCHEZ

DIRECTOR DE TESIS:

JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA

ENEP
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO DE MEXICO

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**OTILIO MERLIN PACHECO (Q.P.D.) Y
MANUELA SANCHEZ ARGUERO CON
TODO CARÍO, RESPETO Y AGRADECIMIENTO
POR SU ESFUERZO CONSTANTE EN HACER
DE SUS HIJOS HOMBRES TRABAJADORES Y
DE BIEN, EN LO PERSONAL POR APOYARME
SIEMPRE HASTA ALCANZAR UNA DE MIS METAS
CON LA CULMINACION DE MI TESIS PROFESIONAL.**

EL RECUERDO SIEMPRE EN EL CORAZON.

A MI ESPOSA:

**DOLORES GALLEGOS SALCEDO
A TI CON UNA PROFUNDA GRATITUD Y CON MI
MAS LIMPIO Y PURO SENTIMIENTO POR SER EL
APOYO CONSTANTE Y LA PACIENCIA
INDETERMINABLE.**

A MIS HIJOS:

POR SER LO MAS IMPORTANTE QUE ME HA DADO LA VIDA, A USTEDES DEDICO ESTA TESIS QUE SI BIEN ES IMPORTANTE PARA MI Y QUE ES PRODUCTO DE UN DIGNO ESFUERZO, HOY ES EL PRINCIPIO DE UN CAMINO QUE EMPEZA Y QUE JUNTOS LLEGAREMOS.

A MIS HERMANOS:

JORGE, JESUS, CARLOS, ARMANDO, VICTOR, IRMA Y ROBERTO. CON EL RESPETO Y CARIÑO QUE SIEMPRE NOS HEMOS TENIDO, CUMPLIMIENTO UN SUEÑO COMUN PARA EL DESCANSO ETERNO DE UNO. GRACIAS.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO. ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"**

**CON MI MAS GRANDE AGRADECIMIENTO A
QUIEN ME BRINDO A LA OPORTUNIDAD DE
SER PRIMERAMENTE ORGULLOSAMENTE
UNIVERSITARIO, AL HABERME DADO ESPACIO
EN SUS AULAS Y SOBRE TODO LA
OPORTUNIDAD DE LOGRAR CULMINAR MIS
ANHELOS DE CONCLUIR UNA CARRERA
PROFESIONAL.**

GRACIAS.

A LA C. LIC. JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA.

**EN SU CALIDAD DE ASESOR DE TESIS , QUIEN EN
FORMA DESINTERESADA, ME BRINDO SU VALIOSA
COLABORACION Y TIEMPO, PARA LA CULMINACION
DE MI TRABAJO RECEPCIONAL.**

MUCHAS GRACIAS.

A LOS PROFESORES:

**MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO A
TODOS Y CADA UNO DE ELLOS POR DARNOS
PARTE DE SUS CONOCIMIENTOS CON UN
SOLO FIN FORMAR MEJORES PROFESIONISTAS
Y HACER UN MEXICO MEJOR.**

A LA C. LUCILA LOPEZ LOPEZ.

**POR SU AMISTAD Y GRAN AYUDA PARA
LA ELABORACION DE LA PRESENTE
TESIS.**

GRACIAS.

A LA C. LIC. CITLALI GODINES TELLES

**POR SU APOYO CONSTANTE PARA SEGUIR
ADELANTE EN MI TRABAJO DE TESIS EN LOS
MOMENTOS MAS DIFICILES DE MI VIDA, A TI
CON TODO CARÍO Y AGRADECIMIENTO.**

AL C. ROY NOE MERLIN G.

**A TI CON MUCHO CARÍO, POR NUESTRA
AMISTAD, ESPERANDO TENER EN MIS
MANOS MUY PRONTO UNA TESIS TUYA.**

ADELANTE SIN DESCANSAR.

ANALISIS JURIDICO DE LA PROCURADURIA AGRARIA COMO ORGANO DE REPRESENTACION.

INTRODUCCION..... X

1.- ANTECEDENTES

1.- LOS GESTORES O PROCURADORES DE PUEBLOS ENTRE LOS AZTECAS.....	2
2.- PROCURADURIA DE INDIOS.....	5
3.- PROCURADURIA DE PUEBLOS	25
4.- PROCURADURIA DE ASUNTOS AGRARIOS.....	36

II.- OBJETIVOS Y NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

1.- OBJETIVOS DE LA PROCURADURIA AGRARIA	56
1.1. ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA AGRARIA DE APOYO SOCIAL	59

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCURADURIA AGRARIA111

III.- ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA SOCIAL.

1.- ESTRUCTURA ORGANICA DE LA PROCURADURIA AGRARIA

REGLAMENTO INTERIOR	116
1.1. PROCURADOR	119
1.2. SUBPROCURADOR	124
1.3. SECRETARIO GENERAL	129
1.4. CUERPO DE SERVICIOS PERICIALES	132
1.5. UNIDADES TECNICAS ADMINISTRATIVAS Y DEPENDENCIAS INTERNAS	134

2.- ATRIBUCIONES LEGALES DELA PROCURADURIA

AGRARIA.....	159
2.1. CONCILIACION	160
2.2. ARBITRAJE	168
2.3. REPRESENTACION LEGAL (JUICIO AGRARIO)	179

IV. ANALISIS COMPARATIVO FRENTE A OTROS ORGANOS DE REPRESENTACION.

1.- PROCURADURIA SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL..... 183
2.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS..... 187

CONCLUSIONES..... 199

BIBLIOGRAFIA..... 208

INTRODUCCION

Uno de los sectores más desprotegidos y golpeados sin duda es el agro mexicano, la historia muestra que por intereses de unos cuantos, este sector no ha encontrado prosperidad y bienestar social, teniendo únicamente como consecuencia que no exista el progreso en el campo, provocando la emigración de campesinos a las grandes ciudades en busca de mejores medio de subsistencia.

Sin duda el campo mexicano requiere de cambios que le permitan alcanzar una dinámica de crecimiento tanto económica como social, para ésto se requiere de un adecuado sistema de administración y control de los recursos agrícolas, apoyado sobre todo por un órgano agrario que les otorgue a los campesinos seguridad jurídica en el trabajo y tenencia de sus tierras.

XI

El Campo requiere contar con sus instituciones que le proporcionen seguridad jurídica y le garanticen progreso al trabajo de sus tierras.

Una de las instituciones que el Estado creo para la procuración de esa justicia agraria que tanto anhela el sector agrario, tiene su origen en las reformas realizadas mediante decreto de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de mismo mes y año al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde en su fracción XIX, se prevé el establecimiento de un órgano especializado para la procuración de justicia agraria, y es así comonace la Procuraduría Agraria, como un organismo descentralizado de la administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizados en la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyas funciones son de servicio social gratuito, encargada de la defensa de los

XII

derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados, jornaleros agrícolas y los campesinos en general.

La Procuraduría Agraria cuenta con funciones específicas que garantizan certidumbre jurídica al sector campesino, como son asesoría, orientación, representación, capacitación, conciliación, gestión, entre otras, las cuales puede solicitarse en las oficinas de las residencias y Delegaciones que se encuentran establecidas en cada estado de la República Mexicana, éstas cuentan con personal previamente capacitado con grupos de ciudadanos con amplia vocación de servicio social para otorgar la atención adecuada a cada caso que se plantee, siguiendo los principios de la legalidad, transparencia, eficacia y honestidad.

XIII

Es evidente que el campo necesita y exige cambios que le generalicen mayores y mejores alternativas de producción que eleven el nivel de vida de sus integrantes y éstos, poder encontrar seguridad jurídica en la tenencia de sus tierras, con un sólo fin, procurar el desarrollo socioeconómico del agromexicano y como consecuencia el progreso del México de hoy.

Es por ello que el presente trabajo de tesis tiene por objeto analizar de manera orgánica a la luz de la realidad social de nuestro tiempo, si la institución denominada Procuraduría Agraria, responde eficazmente a las demandas de agromexicano, por lo que, en el presente analizo cada una de las atribuciones encomendadas a esta institución conforme lo marca la ley y su propio reglamento interior, sin más apasionamiento que el de hacer del conocimiento general las verdaderas funciones de esta institución conforme al objetivo de su creación.

XIV

El asesoramiento y la representación son dos de las atribuciones que tiene la Procuraduría Agraria de gran trascendencia para el bienestar entre los hombres del campo ya que a través de éstas se les da certidumbre jurídica y mayor confianza a resolver los problemas existentes entre ellas.

Asimismo en el capítulo cuarto de este trabajo pretendo hacer valer al ciudadano en el sector donde se desenvuelva, que el Estado Mexicano ofrece diversas alternativas de solución a sus demandas, a través de diversas instituciones, como lo son la misma Procuraduría Agraria, la Procuraduría Social y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, atendiendo siempre a los principios de inmediates, gratuidad y principalmente de eficacia jurídica.

Sin duda que las respuestas que necesita, el campesino a sus demandas comienzan con la confianza que la Procuraduría Agraria puede otorgar en el actuar de sus integrantes, siempre apegadas a derecho y conforme a su

XV

ámbito de atribuciones, por lo que el estudio de esta figura jurídica es con el fin de estimular a quien necesite de sus servicios que cuenta con una institución confiable con sus objetivos bien definidos que puede encontrar una pronta, y eficaz solución a sus problemas con una imparcialidad regida por la propia ley.

CAPITULO I

I. ANTECEDENTES

**1.- LOS GESTORES O PROCURADORES DE PUEBLOS
ENTRE LOS AZTECAS.**

2.- PROCURADURIA DE INDIOS.

3.- PROCURADURIA DE PUEBLOS

4.- PROCURADURIA DE ASUNTOS AGRARIOS

I. LOS GESTORES O PROCURADORES DE PUEBLOS ENTRE LOS AZTECAS

La fuente principal de riqueza era la tierra, y debido a una serie de factores que intervenían, comprende el carácter de su organización elástica, autónoma y fundamental del "Calpulli", unidad política elemental y básica de la sociedad autónoma para la producción de los elementos primordiales para la vida: el maíz, el chile, el frijol, el algodón, etc., quedaba el agricultor sometido a una política localiza más o menos hermética y desvinculado a la política general del Estado, encomendada a las clases dirigentes.(1)

El "Calpulli", tenía una administración autónoma; la integraban primitivamente la totalidad de los jefes de familia y, posteriormente, fue delegada esta facultad en los miembros de mayor experiencia y capacidad que debieron ser los ancianos y los sacerdotes. Este consejo del "Calpulli" nombraba un funcionario llamado "Calpollec", encargado de mantener el orden establecido en el reparto de las tierras a los jefes de familia, para

(1) Cfr. ROMERO VARGAS ITURBIDE, Ignacio. "Organización Política de los Pueblos del Anahuac". 9ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1966. p. 172.

que ejercieran, además, vigilancia estricta sobre los propósitos de la organización. El "Calpollec" tenía bajo sus ordenes cierto número de agentes encargados de la percepción de los impuestos, que servían para cubrir los gastos de la Comunidad. El "Calpollec" además, ejercía funciones de juez de paz y componedor amigable. Pero no solo eso: el "Calpollec" desempeñaba funciones de mediador de debates por cuestiones de tierras. Entre varios "Calpullis" teniendo la representación ante el Consejo Superior, en su calidad de Procurador.

El "Calpollec" era el encargado de la distribución periódica de los granos entre los guerreros. En los pleitos sobre posesiones, se consultaban las pinturas de las tierras como escrituras y marcas auténticas.(2)

"Los pueblos de Anáhuac y los Aztecas entre ellos, no llegaron a formarse un concepto abstracto sobre cada uno de los géneros de propiedad; valíanse, para diferenciarlos, de vocablos que se referían a la calidad de los poseedores y no al género de la propiedad; y que era el "Calpollec" un funcionario con múltiples

(2) Cfr. AGUIRRE BELTRAN, Gonzalo. "El Señorío de Cuauhtlanco". Ediciones Frente Cultural. México 1949. p. 20.

atribuciones, entre ellas las de Procurador que se aproxima a las atribuciones de los Procuradores de pueblos".(3)

(3) PEREYRA, Carlos. "Historia de la América Española". Tomo III. p. 103

2. PROCURADURIA DE INDIOS.

"Puede examinarse la extensa ordenanza del Emperador Carlos V, dictada en Toledo en el año de 1528, en la cual comunica a la Real Audiencia, todos los atropellos y despojos de que ha sido informado, se venía cometiendo en perjuicio de los naturales, por los españoles civiles y militares, con la complacencia y aún con la complicidad de la propia Audiencia, y que para proteger y amparar a los indios, encomienda a los padres Priors de San Francisco el cuidado de "procurar, asesorar y defender, con toda su representación, a los susodichos indios".(4)

Esto nos demuestra que, desde el inicio de la época colonial, quedó instituida la protección de individuos y pueblos indígenas, con facultades y representación para poder conocer e intervenir ante cualquier autoridad, en defensa de los naturales.

Las grandes diferencias de opinión habidas entre los eclesiásticos y el gobierno civil de la Nueva España, representado primero por la Real Audiencia, y

(4) BALBAS, Antonio. "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias". Tomo III. 2ª ed. Madrid 1756. p. 67.

posteriormente, por el primer Virrey, Don Antonio de Mendoza, determinaron que el Rey Felipe II, dictara una ordenanza de suspensión, en 1545, de los procuradores y protectores de los indios, aunque dejando vigentes las disposiciones que se habían dictado para amparar y proteger a dichos naturales. Puede estimarse que la suspensión de los protectores de indios, tuvo duración de 4 a 5 años y que sólo hubo la intención de abolir la exclusividad de los eclesiásticos en las funciones de Procuradores y Protectores de Indios, ya que el Virrey Don Luis de Velasco, con fecha 19 de marzo de 1551 expidió el primer nombramiento de Procurador General de Indios, en favor del Dr. Bartolomé de Melgarejo, abogado de la Real Audiencia, al que le confieren todas las atribuciones que habían tenido los protectores y procuradores de indios religiosos. Puede notarse esto del párrafo final de su nombramiento, cuyo texto era: "...Que para que sepa y entienda lo que por su Majestad está proveído o mandando cerca de los tocantes a la libertad que los dichos indios o mejor pueda pedir o conseguir su justicia, se le entregue un traslado de ley, declaraciones e instrucciones que sobre este caso están dadas y se les reciba del juramento en forma que usará en dicho cargo con grandísimo cuidado, solicitud o

diligencias como cosa que tanto importa al Servicio de Dios Nuestro Señor, y al de su Majestad y bien universal de los dichos indios, y con aquella fidelidad y legalidad de que él se porfía, sin que en ello haya remisión ni negligencia así lo pronunciaron acordaron Don Luis..." etc.

Las amplias atribuciones concedidas a los procuradores de indios, fueron mal usadas por algunos de los nombrados para tales oficios, ya que de dichos abusos debería informarse a los Reyes de España, porque en las Ordenanzas dictadas por los Monarcas se van señalando y precisando lo que los procuradores deberían hacer y lo que no deberían hacer, bajo pena de multas y otras sanciones.

Sobre los motivos que existieron para crear la institución denominada "Procuraduría para la protección de indios" no se juzga hacer necesario una relación de las controversias y luchas que tuvieron los Procuradores de buena fe, y celoso del cumplimiento de su oficio para obtener justicia en beneficio de sus representados, luchas que en algunas ocasiones, como en el caso de Procuradores de Durango, desembocaron en duelos a espaldas

con los Oidores de la Audiencia de aquella provincia que, coludidos con partes interesadas, intentaban consumir el despojo de los indígenas de Santa María Ocotán y sus barrios, sin justificación legal, y cuyo asunto llevaba hasta el Rey e investigando con una orden de exoneración de culpa a los procuradores y el castigo para los oidores supervivientes, por la prevaricación que cometieron según se les comprobó por el enviado del Rey: por esta razón sólo nos concretamos a las funciones y ordenanzas que se fueron dictando, tanto para orientar y normar la acción de los procuradores, como cuanto para prevenir y castigar la actividad nociva de aquellos que ejercieron su cargo con deshonestidad.

Con el fin de ilustrar el contenido del párrafo anterior se han seleccionado las principales ordenanzas reales, relativas a los Procuradores, haciéndose una síntesis del contenido de las mismas.

Ellas son:

I. Las tierras que fueron descubriéndose, los capitanes no permitieron la entrada de abogados o Procuradores, para no dar motivos de diferencias entre

los vecinos de los pueblos o tribus, sin embargo, los mismos indígenas pudieron nombrar quiénes defendieran sus casos o quejas, o a quiénes deberían reconocérseles las mismas facultades a los procuradores.

II. Se ordenaba que en cada una de las Audiencias y Cancillerías se nombrará el número necesario de procuradores, adecuado para dichos trámites.

III. Se estipula que ninguna persona que no tuviera título (hoy corresponde a un nombramiento expedido por el Jefe de Departamento Agrario) del Rey, u orden expresa podría actuar como Procurador en los negocios y litigios de los naturales, bajo penas ya fueran éstas multas o prisión.

IV. A las personas a quienes se les hubiese expedido título de Procurador, no ejercían sus funciones en tanto no hubiesen sido examinados por los Procuradores y Oidores de la Audiencia y se les considerarse aptos para ejercer sus oficios.

V. Se exigía a los Procuradores que sus escritos y alegaciones no se apartaran de la verdad, so pena de

multas, cuando en los estrados se afirmara algo que no fuese cierto.

VI. Se reglamentaba la intervención oportuna de los Procuradores, en su debido turno y previa licencia del Oidor, pues de hablar fuera de su turno, el abogado de la parte contraria estaba en su derecho de alegar beligerancia. Si esto se hacia sin su permiso entonces se le cobraba \$ 1.00 (un peso) de multa cada vez que lo hiciera.

VII. Los Procuradores no estaban autorizados para hacer cobro alguno a los indios puesto que devengaban un salario por sus oficios, bajo pena de que pagaran con multa el doble de lo que hubiesen recibido de sus defendidos, por algún concepto no justificado.

VIII. A los Procuradores se les prohibia recibir dádivas o dilatar las causas o admitir presentes o para no presentar oportunamente los escritos de defensa, bajo pena de ser suspendidos en sus oficios, si se hicieran tales cosas.

IX. Los Procuradores y abogados de la Audiencia, por ningún concepto podían seguir los pleitos por su cuenta, haciendo partido con las partes, a costa de éstas; porque de hacerlo se les impondría una multa de cincuenta maravadíes por cada vez que lo hicieran.

X. Los Procuradores no tenían autoridad para hacer escritos sin la firma del abogado, sólo en los casos de rebeldía y para concluir los pleitos, y otros semejantes, para evitar que por falta de esos requisitos se demandara a la Audiencia la terminación de los negocios de los indios.

XI. Los Procuradores estaban obligados a depositar cualquier dinero, que sus partes les enviaran como donativos a costa de sus negocios, los depósitos deberían hacerse ante los escribanos de las causas para hacerse el cargo y descargo de lo que justamente debiera gastarse en los menesteres del pleito. Los Procuradores que recibieran, en esa condición, algún dinero y no hiciesen el depósito del mismo en la forma prevista, serán penados con el pago de cuatro veces más de la cantidad no manifestada.

XII. Para poder intervenir en los pleitos de los indios, ante la Audiencia, los Procuradores, deberían recabar el poder de sus representados, para acreditar su personalidad, de no hacerlo se le impondría una multa cada vez que lo omitieran.

XIII. El Procurador que tuviera a su cargo un negocio, debería estar pendiente en todas las diligencias y cuando no lo hiciera pagaría un peso de multa, que le sería notificado por el escribano que previamente lo hubiera llamado a la vista de algo relativo al pleito.

XIV. Los Procuradores que perdieran u ocultaran escrituras o documentos de prueba, de interés para su parte representada, o no lo hicieran valer en sus alardes (alegatos) se les impondría seis pesos de multa sin perjuicio de tenerlo en la cárcel por el tiempo que fijaran el Presidente y Oidores de la audiencia, imponiéndose igual pena a cualquier otro oficial que estuviera con el hecho.

XV. Los Procuradores en sus escritos de petición, autos y sentencias, no debieron omitir señalar a los Procuradores o Abogados de las partes contrarias

(Españoles o Indios) para que estos pudieran ser notificados y presentaran su defensa, quedando obligados los escribanos, a no recibirlas sin éste requisito, y a informarlas al Presidente u Oidores que aplicarían una multa de veinte pesos al que no lo hiciera en la forma indicada.

XVI. Los Procuradores deberían presentar sus escritos con buena letra, sin tener enmiendas o rayaduras, y en el cuerpo de los mismos se expresarían con claridad los hechos, acciones de derecho, e igualmente en los casos de interrogatorios formularan las preguntas precisas y completas hasta el fin de cada una de ellas. El que no lo hiciera así se le imponían una multa de dos pesos por cada omisión.

XVII. Los Procuradores deberían disponer del tiempo necesario para acudir a los alardes (pruebas y alegatos).

XVIII. Con el fin de que los Procuradores dispusieran del tiempo necesario para acudir a los alardes no se les apremiaría, sino cuando fuera absolutamente preciso, si hubiera transcurrido más del

tiempo debido, lo anterior tenía validez a pesar de que hubiera ordenanzas en contrario.

XIX. Por ningún motivo se debería designar como Procurador y Protectores de Indios a mestizos, porque podría ser en perjuicio de sus negocios, ya que los mestizos eran menos escrupulosos para hacer malos negocios, que los mismos españoles.

XX. Por tenerse conocimiento de los malos tratos dados a los indios vogabantes en el Río Grande, se debía designar un procurador que los amparase, que hiciera cumplir las ordenanzas, no permitiendo que les hiciera trabajar más de diez horas ni se les pagase salarios reducidos y ninguno debería tener condición de esclavo. En los días feriados deberían asistir a los ejercicios religiosos, etc. (Estas funciones de procurador de indios, son similares a la de los Procuradores de la Defensa del Trabajo).

XXI. También los indios de señorío deberían contribuir para el salario de sus protectores y Procuradores, puesto que una gran parte de los pleitos y

negocios eran por las composiciones y mercadición o litigios de tierra de dichos señoríos.

XXII. Para que el Rey estuviera bien informado del trato que se daba a los indios, así como si eran amparados y si la defensa de los mismo era atendida convenientemente y con toda justicia y prontitud por los Virreyes, Presidentes, Oidores y Justicias o Intendentes de Provincias, los Procuradores deberían hacer relaciones que se enviarían directamente al Consejo de Indias, en las que se informarán de cualquier molestia, agravio vejación, por parte de alguna autoridad o persona en particular; así como que sugirieran lo que estimaran conveniente para la mejor enseñanza, alivio y conservación y todo lo que a su juicio mejorara sus condiciones de bienestar.

XXIII. Cuando el pleito fuera exclusivamente entre indios de señorío o comunidades mercaderes o también entre personas naturales, el procurador por ningún motivo debería tomar partido; procuraría cerciorarse quien de los litigantes tenía la razón, para encontrar un convenio que satisficiera a ambas partes, para cuyo efecto el procurador asesoraría a una y el Fiscal de la Audiencia a

la otra; si el pleito era por tierras y el primer conocimiento lo hubiera tenido el Gobernador, Corregidor o Alcalde Mayor, el caso se llevaría desde luego, a Audiencia, sin que por ningún motivo cualquiera de las partes tuviera que salir de sus tierras hasta que la Audiencia emitiera la resolución por conducto del Procurador, a la autoridad que primero conoció del pleito para su cumplimiento.

XXIV. Los prelados y eclesiásticos, así como personas seculares de los Indios, deberían dar inmediato aviso a los Procuradores y otras autoridades que pudieran intervenir en los pleitos, cuando no hubiera protectores próximos; cuando tuvieran conocimiento que algún indio o indios, se encontrase en condiciones de servidumbre o como esclavos de particulares, estancias, minas, granjerías, haciendas o cualquier otra parte que de inmediato se promoviera su libertad, que debería ser concedida sin dilación.

XXV. Los Virreyes y Presidentes de Audiencia, no renovarían no podrían quitar el oficio de Procuradores, que hubiesen sido titulados, sin que para ello hubiese

una causa legítima, cierta y examinada por la Audiencia y, en última instancia, por el Consejo de Indias.

XXVI. Los Procuradores Generales personalmente deberían presentarse a defender las causas de los indios, por su función, sin que en ningún caso pudiera nombrar substitutos o representantes.

XXVII. Los Virreyes, Presidentes de Audiencia y gobernadores deberían dar audiencia a los Procuradores, para escuchar, con toda atención las quejas y negocios de los indios, a fin de dictar las medidas necesarias para remediar abusos o hacer pronta justicia.

XXVIII. Los Procuradores deberían cuidar celosamente que a los españoles que hubieran ocupado tierras de indios no se les admitiera en composición, cuando hubieran ocupado esas tierras en contravención a las Cédulas y Ordenanzas Reales o representasen títulos ilícitos; promoviendo, desde luego la nulidad de dichos títulos y a la vez solicitando la merced de tierras para sus defendidos, si no la hubiere, o la composición para que se practicara el deslinde de tierras de que hubiesen sido despojados.

XXIX. Los Procuradores deberían vigilar con todo celo, que sólo se admitieran a composición las tierras que hubiesen sido poseídas por más de diez años por personas españolas, pero si hubiese indios que también las ocuparan, se les diera preferencia para admitirlo a composición, no importando lo que alegaran las otras partes, cuando no se justificara plenamente haberlas ocupado por más de diez años sin perjuicio de los indígenas.

De los procesos que se siguieron, en contra de los Procuradores y Protectores de Indios, que con mayor celo y entusiasmo defendían las causas de los oprimidos, el 95% de esos procesos se abrieron por calumnias por partes interesadas. Pero, por fortuna para esos Procuradores y Protectores, enjuiciados injustamente, la prevención de la Corona, en el sentido de que los Procuradores pudieran hacer llegar sus relaciones directamente al Consejo de Indias, permitió que en su mayoría de los casos justos se anularan las sentencias en su contra, dictadas por las Audiencias y las justicias, y que fueran reinstalados en su oficio.

Quedan así explicados en forma sintética, el origen y funciones que tuvieron los primeros Procuradores y Protectores de Indios, desde 1528 hasta el año de 1814, en que quedaron suprimidos definitivamente por el Gobierno Español, representado en ese entonces, en la Nueva España, por el Brigadier Félix María Calleja.(5)

"Las confirmaciones de tierra y Merced Reales, constituyeron medios de legalizar el despojo de las tierras realizado por el conquistador español. Además del reparto de las tierras pertenecientes a las comunidades indígenas, se implantaron los Repartimientos y las Encomiendas, que constituían fundamentalmente en distribuir a los indios con fines religiosos, tributaciones y de aprovechamiento de su fuerza de trabajo. La encomienda entregaba bajo custodia a los indios para ser adoctrinados y catequizados en la nueva religión y para que los conquistadores pudieran tener nueva fuente de ingresos, representada por los tributos que los indios encomendados pagaban al español. Además, los indígenas tenían que trabajar las tierras del conquistador y prestar servicios en su casa. En 1662 la Encomienda se otorgaba en beneficio de cinco

(5) Cfr. IBIDEM pp. 70 a 85.

generaciones, es decir, el encomendadero podía dejar con herencia a sus sucesores, a los propios indios encomendados. Los herederos tenían a su vez el mismo derecho, hasta completar cinco transmisiones hereditarias. Bajo el reinado de Felipe V, entre los años 1719 y 1721. Terminó la institución de la Encomienda.

La Colonia, se caracteriza como una lucha entre los pequeños propietarios de fincas agrícolas y ganaderas, en contra de los grandes terratenientes que por diversos métodos fueron absorbiendo mayor superficie perteneciente a los propietarios indígenas y españoles. Puede asegurarse que los grandes latifundios en nuestro país nacieron precisamente en los comienzos de la Colonia. Las primeras tierras repartidas como botín de guerras cayeron en manos de los soldados y de la gente que había tenido participación directa en la conquista. Al triunfo de los Españoles y como consecuencia de las corrientes migratorias que traían cientos de personas al Nuevo Mundo, surgió la necesidad de dar extensiones agrícolas a los colonos y misioneros que venían de España. Al principio se reglamentó la ocupación de las tierras, pero la ley y las disposiciones dictadas en España fueron al poco tiempo letra muerta en este Continente.

A medida que el reparto se hizo más intenso, las tierras pertenecientes a las poblaciones establecidas se redujeron en expansión. La consecuencia inmediata fue que los indígenas no tuvieron extensiones para cultivar, por lo cual fueron obligados a trabajar en las de los Españoles. Gracias a otros sistemas, el agricultor español tuvo prosperidad y desarrollo. La riqueza en sí no se encontraba en la gran cantidad de hectáreas poseídas por los agricultores españoles sino por el trabajo que los indígenas prestaban en dichas fincas. Además de todo lo anterior, apareció el misionero español.

Señalaban los cronistas e historiadores que las primeras misiones sólo traían como riqueza una fe religiosa y vestidos humildemente, empolvados y pobres, pidieron tierras para construir sus conventos y les fueron regaladas. Muy pronto su poder económico se acrecentó, y las superficies cercanas a sus conventos pasaron a poder de las diversas órdenes religiosas. Los indígenas fueron obligados a trabajar en estas tierras.

A pesar de las diferentes leyes que dictaban los Reyes de España para evitar el acaparamiento de las tierras del Nuevo Mundo, la situación fue la misma. Las leyes se modificaban substancialmente al aplicarse a las condiciones de la nueva España. Todo se hacia en provecho de los interesados de los colonos agricultores, misioneros y demás españoles que radicaban aquí.

Pertenecientes a las comunidades indígenas y al venderse las llamadas "Composiciones de tierra", o sea los documentos en los cuales el Rey confirmaba y legalizaba las tierras que no tenían título legal, se produjo un movimiento de gran intensidad para acaparar enormes extensiones. Junto con el despojo de las tierras se llevó a cabo el de las aguas y pastizales. Toda esta situación tuvo como consecuencia la pobreza y desamparo de los indígenas y la riqueza de unos cuantos criollos y españoles.

Los pueblos quedaron cercados por las grandes propiedades y latifundios de los españoles, forzando a los indígenas a ir a trabajar a las propiedades de aquellos.

La injusticia y arbitraria distribución de la tierra, la esclavitud y los abusos de los españoles, prepararon un ambiente propicio para la Guerra de Independencia".(6)

Los hacendados españoles tenían esclavizado al pueblo y su voluntad era la suprema ley, pues la legislación dictada para proteger a los indígenas fue letra muerta; los grandes terratenientes y el clero tenía dominados a las autoridades que en teoría impartían protección y ayuda a los indios. Sólo los españoles tenían derecho a ocupar los cargos públicos y, representando la décima parte del total de la población poseían toda la riqueza y el noventa y cinco por ciento de las tierras de cultivo.

Era tan caótica la situación en esa época y carecían nuestros indios de defensores, ya que las condiciones imperantes no lo permitían, que tenían que tomar justicia por sí mismos al revelarse contra tal estado, por medio de la violencia. Así en octubre de 1882, un nuevo grupo de pronunciados iniciaron sus correrías en el estado de

(6) MANZANILLA SCHAPPER, Víctor. "Reforma Agraria Mexicana", 2ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1977. pp. 29 a 31.

San Luis Potosí, amparados por un plan en el que se declaraba que "Dios dio la tierra a todos los hombres, pero que la conquista española, la ley de desamortización y la parcelación de muchas de las tierras de los indígenas había convertido a México en una masa de proletariados que regían bajo los procedimientos tiránicos de los hacendados.(7)

(7) Cfr. SILVA HERZOG, Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria". 2ª ed. Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1964. pp. 60 a 70.

3. PROCURADURIA DE PUEBLOS.

"El reparto de la tierra fue el problema de la Revolución en su primera etapa. Durante la contienda armada y después de ella, se llevaron a cabo las llamadas "posesiones militares" o sea los repartos de tierras hechos por los jefes del movimiento armado. La primera restitución de tierras en el presente siglo se hizo por el zapatismo en el pueblo de Ixcamilpa, Puebla, el 30 de abril de 1912 y la primera dotación o reparto la realizó el Gral. Lucio Blanco en la Hacienda "Los Borregos" de Matamoros, Tamaulipas, el 29 de agosto de 1913, así principió de hecho el reparto de la tierra en la época revolucionaria".(8)

"Una vez entregada parte de la tierra, los campesinos de México se enfrentaron a otro problema: el de defender legalmente la posesión de esas tierras, ya que los hacendados y terratenientes no se resignaron como no se resignan actualmente, a perder todos los privilegios de que hasta entonces habían disfrutado, y valiéndose de miles de argucias entorpecieron y entorpecen el desarrollo de la reforma agraria.

(8) MANZANILLA SCHAPPER, Víctor. ob. cit. p. 12

El artículo 4º del decreto del 22 de noviembre de 1921 creó una institución indispensable para la completa realización de la Reforma Agraria: LA PROCURADURIA DE PUEBLOS.

Se establece, dice, en cada entidad federativa la institución de PROCURADURIA DE PUEBLOS, para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos, dependiendo el nombramiento y remoción de los procuradores de la Comisión Nacional Agraria.

Esta institución vino a llenar una necesidad urgente, pues como las leyes agrarias están encaminadas a beneficiar a la población campesina de México integrada casi en su totalidad por indígenas de baja cultura, no era posible que extendieran rápidamente su acción en vista de que la misma ignorancia y desvalimiento de los beneficiados se levanta como principal obstáculo para ello.

A raíz de las primeras disposiciones agrarias, los pueblos rurales, bajo los prejuicios religiosos que les presentaban como un robo las afectaciones de tierras de

los hacendados, para las dotaciones, se abstendían de solicitarlas, aún encontrándose en casos de extrema necesidad.

Otros pueblos se encontraban en manos de gestores particulares quiénes muchas veces después de explotarlos inicuaamente, nada arreglaban y cuando los mismos interesados intervenían en la tramitación de sus expedientes agrarios, cometían errores al rendir los datos que se les exigían en perjuicio de la rápida tramitación al grado de que pasaban años y al ver que no daban frutos sus esfuerzos abandonaban toda gestión".(9)

EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1926, SE DETERMINARON LAS FUNCIONES DE LA INSPECCION DE LAS PROCURADURIAS DE PUEBLOS EN LA FORMA SIGUIENTE:

Art. 155. "Resolución de las consultas de los Procuradores y Comités Particulares Administrativos y Ejecutivos, relacionadas con la tramitación de

(9) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario en México". 9ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1966. pp. 201 a 202.

expedientes y cumplimiento de las disposiciones agrarias".

Art. 156. "Atender las instancias a procuradores y pueblos para activar la tramitación de los expedientes".

Art. 157. "Acordar con el C. Oficial Mayor los asuntos de fondo relacionados con la Procuraduría".

Art. 158. "Informe al C. Oficial Mayor de los trabajos mensuales de las Procuradurías".

Art. 163. "Atender a los pueblos respecto de sus solicitudes de dotación o restitución de tierras de agua, así como las diligencias relacionadas con la tramitación de los expedientes, hasta obtener su posesión".

Art. 164. "Gestionar ante las autoridades correspondientes la pronta ejecución de las resoluciones provisionales y definitivas".

Art. 165. "Presenciar los actos posesorios de ejidos para producir los alegatos necesarios en los amparos contra las posesiones".

Art. 166. "Representación de los pueblos para la tramitación de los juicios de amparo".

En estas circunstancias, contribuyen a expeditar y a moralizar las aplicaciones de la ley agraria.

"La Procuraduría de Pueblos dependió, en un principio, de la Comisión Nacional Agraria. En el año de 1934, al reformarse el Artículo 27 Constitucional y al establecerse, como consecuencia de esa reforma, el Departamento Agrario, formó parte de éste; más tarde fue una dependencia del Departamento de Asuntos Indígenas, creado el primero de enero de 1936 y al ser suprimido como Departamento autónomo, pasó a la Secretaría de Educación Pública.

La Procuración de Pueblos, como dependencia de la misma autoridad encargada de resolver sobre las dotaciones y restituciones de tierras, no gozaba de la independencia que lógicamente debería tener para llenar cumplidamente su cometido. En cambio, actualmente, dentro del Departamento de Asuntos Indígenas, si está moral y legalmente capacitada para desempeñar sus funciones, que por cierto son también más amplias pues de acuerdo con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente, no se concreta a la defensa de los intereses de los núcleos indígenas ante las autoridades agrarias, sino que defiende a dichos núcleos ante cualquier autoridad y en todos aquellos asuntos que ameritan procuración.

Las Procuradurías de Pueblos creadas por el Presidente Obregón, fueron desde 1922 el centro motor del movimiento social que empezó a dar cumplimiento eficaz a la legislación agraria consagrada en el artículo 27 de la Constitución de 1917, iniciándose la realización de una era de justicia social para los campesinos de México, víctimas por más de cuatro siglos de toda clase de explotaciones e ingnomias.

El Presidente Obregón tuvo especial cuidado en la designación de los funcionarios de las Procuradurías de Pueblos, a los que siempre les brindó su firme apoyo en las promociones que realizaban para servir a la clase campesina mexicana. De la organización dada a las procuradurías de pueblos, dependió en gran parte el éxito de la institución durante su etapa inicial en la que recibió una constante atención por parte del Ejecutivo Federal. Según el primer reglamento de la Procuraduría de Pueblos expedido el 25 de octubre de 1922 por el Presidente Obregón, la institución se organizó de la siguiente manera: dentro de la estructura administrativa de la Comisión Nacional Agraria estaban comprendidas las Procuradurías de Pueblos con una oficina central encargada de las procuradurías foráneas, que recibió la

denominación de Procuraduría General de Pueblos siendo éste el jefe inmediato de los procuradores de las entidades de la federación y de los empleados que de uno y otro dependían.

En cada uno de los Estado y Territorios Federales se organizaron las Procuradurías de Pueblos, contando estas oficinas foráneas con un Procurador, un Ayudante de Procurador y dos empleados administrativos. Como se desprende del artículo 1° del reglamento mencionado, los procuradores de pueblos tiene por objeto asesorar a los vecinos de los diversos pueblos de su jurisdicción en los asuntos agrarios y en los de índole judicial que se ventilen ante cualquier tribunal de la República y que tengan relación con los primeros, representando a los mismo vecinos en los asuntos referidos, cuando así lo solicitaren los interesados. Al procurador general de pueblos según artículo 3° le correspondían las siguientes atribuciones y deberes: 1° Intervenir personalmente en cualquiera de los asuntos de orden administrativo o judicial en que los pueblos tomen parte, 2° Procurar la solución de los conflictos que se susciten entre uno y otros pueblos, o entre los vecinos de un mismo pueblo, de acuerdo siempre con las disposiciones legales en vigor y

con las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias; 3° Dar a los procuradores de pueblos las instrucciones que estimen necesarias para el desempeño de sus funciones: expedir circulares de observancia general, previo acuerdo del Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria y dictar, con acuerdo del mismo funcionario, las medidas económicas y disciplinarias que juzgue convenientes para uniformar la acción del cuerpo de procuradores. En este aspecto la organización original de las Procuradurías de Pueblos superó en gran parte la actual organización de las Procuradurías de Asuntos Agrarios, en las que en su reglamento se omite la forma de la organización de la oficina coordinadora de procuradurías y no establece la designación de un director responsable encargado de la coordinación y de la dirección de las procuradurías agrarias. En el artículo 4° del citado ordenamiento jurídico se establecen las siguientes atribuciones y deberes de los Procuradores de Pueblos, PRIMERO.- Asesorar a los núcleos de población a fin de que las solicitudes que presenten sobre las restituciones o dotaciones de tierras y aguas llenen los requisitos exigidos por la legislación en vigor. SEGUNDO.- Cuidar que los expedientes que se tramiten con motivo de las solicitudes a que se refiere la fracción

con las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias; 3º Dar a los procuradores de pueblos las instrucciones que estimen necesarias para el desempeño de sus funciones: expedir circulares de observancia general, previo acuerdo del Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria y dictar, con acuerdo del mismo funcionario, las medidas económicas y disciplinarias que juzgue convenientes para uniformar la acción del cuerpo de procuradores. En este aspecto la organización original de las Procuradurías de Pueblos superó en gran parte la actual organización de las Procuradurías de Asuntos Agrarios, en las que en su reglamento se omite la forma de la organización de la oficina coordinadora de procuradurías y no establece la designación de un director responsable encargado de la coordinación y de la dirección de las procuradurías agrarias. En el artículo 4º del citado ordenamiento jurídico se establecen las siguientes atribuciones y deberes de los Procuradores de Pueblos, PRIMERO.- Asesorar a los núcleos de población a fin de que las solicitudes que presenten sobre las restituciones o dotaciones de tierras y aguas llenen los requisitos exigidos por la legislación en vigor. SEGUNDO.- Cuidar que los expedientes que se tramiten con motivo de las solicitudes a que se refiere la fracción

anterior, llenen todos los requisitos exigidos por las leyes y disposiciones vigentes y por las que en los sucesivo se expidan, dando cuenta a la Comisión Nacional Agraria, por conducto del Procurador General, de las irregularidades que observen, a fin de que se subsanen y se tomen por dicha corporación las medidas pertinentes.

TERCERO.- Asesorar a los pueblos a fin de que se apersonen como terceros interesados en los juicios de amparo que se promueven con motivo de las resoluciones o acuerdos que dicten las autoridades agrarias, apersonarse en representación de los mismo cuando fueron concedida tal personalidad por los interesados y cuidar de que los mismos pueblos ejerciten los derechos que legalmente les corresponden e interpongan todos los recursos legales contra las resoluciones que les fueron adversas.

CUARTO.- Asesorar a los comités y a cualquier otra autoridad agraria contra las que se interponga el recurso de amparo, a fin de que rindan oportunamente los informes, previo y justificado, pidiendo en su caso la no suspensión del acto reclamado y el no otorgamiento del amparo; cuidar de que rindan las pruebas procedentes e interpongan los recursos legales contra las resoluciones que les fueren adversas. QUINTO.- Sujetarse a las instrucciones que reciba del Procurador General de

Pueblos para el desempeño de los asuntos en que debe intervenir. SEXTO.- Rendir un informe mensual de todos los negocios en que hubiere intervenido, expresando el estado que guarde, y en su caso las dificultades que se presenten para su despacho. SEPTIMO.- Concurrir personalmente, asesorando a los interesados, o con su representación en su caso, a todas aquellas diligencias administrativas o judiciales que se verifiquen con motivo de los negocios de que tenga conocimiento.

Desde su etapa inicial, los funcionarios de las Procuradurías de Pueblos se convirtieron no solamente en asesores jurídicos, dentro del proceso legal de la Reforma Agraria, sino que también desarrollaron una intensa labor de promoción para llegar al campo los beneficios de la educación rural, del crédito agrícola de las comunidades, de la irrigación y en general, encauzaron en favor de los campesinos la acción gubernamental de la administración progresista y revolucionaria del Presidente Obregón". "Afirma por último el Lic. Vázquez Alfaro que: "Desde el punto de vista sociológico, fue determinante el papel que desempeñaron los Procuradores de Pueblos en la Reforma Agraria de México, ya que éstos fueron actores muy

importantes que promovieron el movimiento y la transformación de las grandes masas campesinas del país las que, en virtud de la inhumana explotación que sufrieron durante más de cuatro siglos en el campo, se encontraban sin ninguna preparación y carecían de los medios indispensables para exigir el cumplimiento, de la legislación agraria, que con las armas en las manos y a costa de muchas vidas habían logrado plasmar en preceptos constitucionales".(10)

(10) VAZQUEZ ALFARO, Gabino. "La Procuraduría de Asuntos Agrarios". Tesis Profesional Universidad Autónoma de México. México 1975. p. 30

3. PROCURADURIA DE ASUNTOS AGRARIOS.

Por decreto presidencial de 1° de julio de 1953, publicado el 5 de agosto del propio año, se procedió a integrar la Procuraduría de Asuntos Agrarios para el asesoramiento gratuito de los campesinos en sus gestiones legales ante las autoridades y oficinas agrarias competentes; en él se dispuso que :

"PRIMERO. Procédase a integrar la Procuraduría de Asuntos Agrarios, con el personal que se juzgue necesario, para que tanto en las oficinas centrales como en la foráneas del Departamento Agrario radiquen procuradores que tendrán a su cargo el asesoramiento gratuito de los campesinos que necesiten hacer gestiones legales ante las autoridades y oficinas agrarias competentes."

"SEGUNDO. Los procuradores de asuntos agrarios, y los ayudantes de procurador, serán nombrados por el Jefe del Departamento Agrario con aprobación expresa del Presidente de la República. Tanto los cargos de Procuradores agrarios, como ayudantes de procurador, se consideran como de confianza".

"TERCERO. A fin de que la labor de los procuradores resulte lo más eficiente posible, éstos dependerán

directamente del Jefe del Departamento Agrario con la finalidad de organizar y atender los servicios que se establecen en el presente decreto".

CON BASE EN DECRETO REFERIDO EL 3 DE AGOSTO DE 1954, FUE PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION EL REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DE ASUNTOS AGRARIOS, CUYA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONES FUNDAMENTALES SE CONTRAEN A LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

"Artículo 1°. La procuraduría de Asuntos Agrarios, creada por decreto de fecha 1° de julio de 1953 publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el día 5 de agosto siguiente, estará integrada por una Oficina Coordinadora dependiendo directamente de la Jefatura del Departamento Agrario y por Procuradurías en cada una de la Delegaciones de dicho Departamento en los Estados y Territorios Federales, para la circunscripción del Distrito Federal habrá una Procuraduría en la Oficina Coordinadora".

"Artículo 2°. La Oficina Coordinadora de las Procuradurías de Asuntos Agrarios tendrá las siguientes funciones:

a) Atender las promociones de las Procuradurías de Asuntos Agrarios, para activar la tramitación de los expedientes en las oficinas centrales de Departamento Agrario.

b) Gestionar lo procedente, previo acuerdo del C. Jefe del Ejecutivo Federal, a fin de que las Procuradurías de Asuntos Agrarios cumplan con sus funciones.

c) Concentrar los informes de labores mensuales del personal de las Procuradurías de Asuntos Agrario y remitirnos a la Oficina de Control y Eficiencia del Departamento Agrario.

"Artículo 3". Las Procuradurías de Asuntos Agrarios tendrán las siguientes funciones de carácter general:

Asesoramiento gratuito, a petición de parte, a los solicitantes de tierras y aguas, a los campesino que han sido o en lo futuro sean dotados de las mismas, en los problemas jurídicos, administrativos, etc., que se susciten con motivo de sus gestiones o de la defensa de sus legítimos intereses".

"Artículo 4°. Los Procuradores de Asuntos Agrarios y los ayudantes de Procurador, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables.

b) No desempeñar cargo alguno de elección popular o ser dirigente de las organizaciones de campesinos o de propietarios de tierra.

c) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad para desempeñar el cargo.

"Artículo 5°. Son atribuciones y deberes de los Procuradores de Asuntos Agrarios, los siguientes:

a) Asesorar a los campesinos, Comité Ejecutivo, Comisariados Ejidales y Consejeros de Vigilancia, que se encuentren dentro de su adscripción, en todas las gestiones que realicen ante las autoridades federales y estatales, para la pronta y más eficaz resolución de sus asuntos agrarios.

b) Asesorar y representar, si para ello les fuere conferida personalidad legal, a los campesinos o a los núcleos de población autoridades ejidales o comunales, en cualquier juicio en que fueran parte y que tenga relación con las cuestiones agrarias.

c) Procurar, en la vía administrativa, la solución de los conflictos que le susciten entre uno y otro núcleo de población, o entre éstos y los pequeños propietarios, de acuerdo siempre, con las disposiciones legales en vigor y con las normas que dicte el Departamento Agrario.

d) Informar a la Oficina Coordinadora acerca de todos los problemas que existan dentro de su adscripción territorial, así como formular las sugerencias que estimen convenientes para su mejor atención.

e) Recorrer personalmente y en forma periódica, el territorio de su adscripción a fin de estudiar los diversos problemas existentes y de realizar investigaciones personales en los asuntos de que se encuentren conociendo.

f) Orientar y auxiliar a los campesinos de ambos sexos a fin de que, en lo posible, se organicen social y económicamente para alcanzar mejores niveles de vida, aprovechando los elementos técnicos y materiales con que hayan sido o sean dotados en lo futuro. Al efecto, colaborarán con otras autoridades y con instituciones particulares para la organización, dentro de las comunidades rurales, de asociaciones cooperativas, comités o patronatos pro construcción de escuelas y

alfabetización Juntas de mejoramiento moral, cívico y material, etc.

g) Atender a las Ligas Femeniles Campesinas en las consultas que hagan y asesorarias en las gestiones que realicen en beneficio de sus asociados.

h) Recabar los informes mensuales de labores de los empleados de la Procuraduría a su cargo, y remitirlos junto con su informe personal a la Oficina Coordinadora.

"Artículo 6°. Las faltas temporales de los procuradores de Asuntos Agrarios, cuando no excedan de tres meses, serán cubiertas por el Ayudante de Procurador adscrito; las faltas por mayor tiempo, así como las absolutas, por el sustituto que nombre el C. Jefe del Departamento Agrario, con la aprobación del C. Presidente de la República".

"Artículo 7°. Todos los servicios que presten a los campesinos los procuradores de Asuntos Agrarios y los ayudantes de Procurador, serán gratuitos y se impartirán sin distinción alguna de carácter político o ideológico, a todos los campesinos del país".

En el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 1º de julio de 1960 se estableció que:

Artículo 120. La Dirección General de Inspección Procuración de Quejas comprenderá las oficinas:

- I. De inspección;
- II. De procuración; y
- III. De quejas.

"Artículo 121. Corresponde a la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas:

I. Llevar a cabo las investigaciones que ordene la Jefatura del Departamento, Las Secretarías Generales o la Oficialía Mayor, tendientes al esclarecimiento de las reclamaciones que por violaciones a la ley o en contra del personal del propio Departamento, se formulen con motivo de la aplicación de la legislación agraria, de colonización de terrenos nacionales, demasías y baldíos, sus reglamentos y demás disposiciones conexas:

II. Intervenir, previo acuerdo superior, en los trabajos informativos tendientes a verificar o comprobar los informes rendidos por el personal del Departamento que hayan suscitado dudas o bien que sean motivo de inconformidad de las partes interesadas en las resolución de algún problema en el que se afecten intereses de pueblos o de particulares;

III. Estudiar y opinar sobre las quejas reclamaciones que se formulen por particulares o ejidatarios en los términos del presente reglamento;

IV. Efectuará visitas reglamentarias periódicas e inspecciones especiales a las Delegaciones de Asuntos Agrarios y Colonización cuando así lo ordene la superioridad;

V. Asesorar gratuitamente a los campesinos colonos y autoridades ejidales y comunales en los asuntos en que estén interesados y representarlos, si para ello le fuere conferida personalidad legal, en los negocios agrarios y de colonización en que aquellos intervengan; y

VI. Las demás que este reglamento le señale..

Artículo 122. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, con acuerdo previo de la Jefatura, podrá solicitar de las otras dependencias del Departamento los informes y datos que considere necesarios, y una vez efectuadas las investigaciones y estudios respectivos, formulará informes y dictámenes que serán sometidos a la consideración del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a fin de que éste dicte las órdenes que estime pertinentes en cada caso, misma que la Dirección comunicará a quiénes corresponda para su debido cumplimiento.

Artículo 123. La oficina de Inspección comprenderá las Secciones:

- I. De Inspecciones especiales;
- II. De visitas Reglamentarias;
- III. De control.

Artículo 124. Corresponden a la Sección de Inspecciones Especiales.

I. Practicar las inspecciones que sen ordenas por superioridad;

II. Ejecutar los trabajos técnicos informativos sobre planificaciones, clasificaciones de tierras y otros que ordenen las autoridades superiores;

III. Investigar, informar y proponer a la superioridad, por conducto del Director, lo conducente sobre comisiones de carácter confidencial que se le hayan encomendado;

IV. Llevar relación pormenorizada de órdenes de trabajo recibidas y despachadas, con anotación del estado secuelario en que se hallen;

V. Vigilar que los inspectores presenten con oportunidad sus avisos de salida y de llegada y sus informes previos y de gabinete relativos, así como opinar preventivamente sobre las excedencias en los plazos en que deban practicarse las inspecciones;

VI. Llevar memoria individual por cada inspector y empleado de campo, en forma calendarica, de las comisiones que se les encomienda, con anotación de sus fases de preparación, campo, gabinete, etc.

*Artículo 125. Corresponde a la Sección de Visitas Reglamentarias:

I. Practicar por conducto de los visitantes generales adscritos a la Sección, visitas reglamentarias a las delegaciones y oficinas foráneas, en las épocas fijadas previamente por la superioridad, así como las especiales que en cada caso se lleguen a ordenar; y

II. Controlar y revisar el resultado de esas visitas y someterlo a la consideración del Director.

Artículo 126. Compete a la Sección de Control:

I. Llevar el registro de las faltas de asistencia y retardos del personal de la Dirección y formular los reportes de ellas a la Dirección General de Administración;

II. Determinar el ajuste de las solicitudes de anticipo de viáticos y gastos de pasaje que formulen los operadores de campo, así como de las distribuciones comprobatorias que rindan;

III. Llevar tarjetas en las que se consigne la secuela de trabajo de cada asunto que ventile la Oficina;

IV. Llevar el inventario de muebles, utensilios y enseres de la Dirección; y

V. Llevar al día el archivo de esta.

Artículo 127. A la Dirección General de Inspección, Procuración, Quejas, corresponde, a través de su oficina de Procuración la jefatura y control de todas y cada una de la Procuradurías de Asuntos Agrarios adscritas a las Delegaciones del departamento de los Estados y Territorios Federales; bajo el concepto de que en lo que respecta al Distrito Federal, no habrá una Procuraduría especial, sino que las funciones inherentes a ésta que tengan que realizarse dentro de tal circunscripción territorial, será ejercidas directamente por la propia oficina.

Artículo 128. Compete a la Oficina de Procuración:

I. Atender las promociones a que se refiere la fracción, III del artículo siguiente y activar, tanto en las oficinas centrales del Departamento cuanto en las demás dependencias del Ejecutivo Federal a las que vayan dirigidas dichas promociones, la tramitación de los asuntos en que aquellas se formulen;

II. Concentrar los informes mensuales del personal de las Procuradurías de Asuntos Agrarios y remitirlas a la Oficina de Control y Eficiencia de la Dirección General de Administración;

III. Coordinar las actividades de dichas Procuradurías.

Artículo 129. Corresponden a los Procuradores de Asuntos Agrarios:

I. Asesorar a los campesinos, comités ejecutivos, comisariados ejidales y consejos de vigilancia que se encuentren dentro de su adscripción, en todas las gestiones que realicen ante las autoridades federales y estatales, para la pronta y más eficaz resolución de sus asuntos agrarios;

II. Asesorar y representar, si para ello les fuere conferida personalidad legal, a los campesinos o a los núcleos de población, así como a las autoridades ejidales o comunales, en cualquier juicio en el que fueren parte y que tenga relación con las cuestiones agrarias;

III. Promover, por conducto de la oficina de Procuración, lo conducente en los expedientes relativos a los negocios en que intervengan sus asesores o representados, que se tramiten en las oficinas centrales del Departamento o en cualquier otra dependencia del Ejecutivo Federal residente en la capital de la República;

IV. Procurar, en la vía administrativa, la solución conciliatoria a los conflictos que en materia agraria se susciten entre uno y otro núcleo de población, entre éstos y los pequeños propietarios, entre las autoridades ejidales o comunales, entre éstas y los campesinos o entre estos entre así;

V. Informar a la Oficina de Procuración acerca de todos los problemas existen dentro de su adscripción territorial, así como formular las sugerencias que estimen convenientes para su mejor atención;

VI. Recorrer personalmente y en forma periódica el territorio de su adscripción, a fin de estudiar los distintos problemas existentes y de realizar investigaciones personales en los asuntos de que se encuentren conociendo;

VII. Orientar y auxiliar a los campesinos de ambos sexos a fin de que, en lo posible se organicen social y económicamente para alcanzar mejores niveles de vida, aprovechando los elementos técnicos y materiales con que hayan sido o serán dotados en lo futuro. Al efecto colaborarán con otras autoridades y con instituciones particulares para la organización, dentro de las comunidades rurales, de asociaciones cooperativas, comités o patronatos proconstrucción de escuelas y

alfabetización y juntas de mejoramiento moral, cívico y material;

VIII. Atender a las ligas femeniles campesinas en las consultas que y hagan asesorarlas en las gestiones que realicen en beneficio de sus asociados; y

IX. Recabar los informe mensuales de labores de los empleados de la Procuraduría a su cargo, y remitirlos junto con su informe personal a la Oficina de Procuración.

Artículo 130. Los Procuradores de Asuntos Agrarios están facultados para recibir y transmitir inmediatamente a la oficina de quejas del Departamento, las que presenten los campesinos en sus respectivas jurisdicciones, y están obligados a realizar, en auxilio de dichas Oficinas de Quejas, las investigaciones que éstas o las autoridades superiores ordenen con relación a las quejas presentadas.

Artículo 131. Las faltas temporales de los Procuradores de Asuntos Agrarios, cuando no excedan de tres meses, serán cubiertos por el Ayudante de Procurador adscrito, y las faltas por más tiempo, así como las

absolutas, por el substituto que nombre el C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Artículo 132. Los servicios que presten a los campesinos los Procuradores de Asuntos Agrarios y sus ayudantes serán gratuitos y se impartirán, sin distinción alguna de carácter político o ideológico, a todos los campesinos del país.

Artículo 133. La oficina de Quejas comprenderá las secciones.

Artículo 134. Corresponden a la Sección de Quejas atender cualquier reclamación o queja formulada en materia agraria y de colonización por particulares, ejidatarios o colonos, y en especial las relaciones con:

I. Violaciones legales que se comenten en la tramitación de los asuntos en que aquellos intervengan como partes;

II. Irregularidades en la ejecución de los trabajos necesarios para la integración de los expedientes o para el cumplimiento de los fallos presidenciales o acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario; y

III. Inconformidades en contra de las dependencias del Departamento o personal de las mismas, por deficiencias o retardos injustificados en el despacho de los asuntos en trámite.

Artículo 136. Las quejas o reclamaciones a que se refiere el artículo anterior se tramitarán en un procedimiento sumario en el que la sección, por conducto del Director, pedirá informes a la autoridad o autoridades contra las que se enderecen aquellas, recibirá las pruebas y alegatos que se presenten, practicará de oficio las investigaciones que estime necesario, y propondrá en forma de proyecto que el C. Director llevará al acuerdo del C. Jefe del Departamento para que sea éste quien en definitiva resuelva, la solución que se estime, procedente.

CAPITULO II

II.OBJETIVOS Y NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCURADURIA AGRARIA

1.- OBJETIVOS DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

1.1.- ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA AGRARIA DE APOYO SOCIAL.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCURADURIA AGRARIA

II. OBJETIVOS Y NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

Es un hecho incuestionable que el campo mexicano requiere de profundos cambios que le otorguen una dinámica de crecimiento, que permitan elaborar el bienestar de los productores y trabajadores rurales, atendiendo a sus legítimos intereses con una mayor justicia y libertad, obteniendo certidumbre jurídica y los instrumentos para que exista una justicia expedita, creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos, propiciando el establecimiento de formas asociativas estables y equitativas, y fortaleciendo y protegiendo al ejido y a la comunidad como se establece en la exposición de motivos, presentada ante la Cámara de Diputados como iniciativa de Ley por el Ejecutivo Federal.

A fin de ofrecer al campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra a través de alternativas productivas que eleven su nivel de vida y el de su familia, es necesario propiciarle un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomente capitalización,

transferencia y generación de tecnología, para así contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del hombre del campo.

A tales situaciones, donde el agro mexicano encuentre estos cambios que le permitan alcanzar una dinámica de crecimiento tanto social como económico, que le den plena confianza a través de una adecuada asesoría, acorde a un instrumento jurídico agrario donde se vea reflejado los esfuerzos constantes del campesino por alcanzar libertad y justicia, se crea un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyos objetivos cumplen y satisfacen de una manera pronta y eficaz las necesidades y el progreso del campo.

1. OBJETIVOS DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

Artículo 2. La Procuraduría está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros y sus sucesores, de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general. Igualmente está facultada para proporcionar la asesoría a dichas personas y núcleos agrarios.

La Procuraduría Agraria ejerce dichas atribuciones a petición de parte, o de oficio de conformidad con lo establecido por la Ley Agraria y su Reglamento.

Artículo 3. La Procuraduría proveyó la pronta, expedita y eficaz procuración de la justicia agraria para garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad.

Dicho organismo, fomentará la integridad de las comunidades indígenas y llevará a cabo acciones tendientes a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos agrarios y a proteger los derechos que la Ley otorga a campesinos ejidos y

comunidades, asegurando su pleno ejercicio, para ello proporcionará los servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, de información, orientación, asistencia, organización y capacitación que se requiere".(11)

Sin duda que los servicios que ofrece esta nueva figura jurídica en apoyo al hombre del campo a través de una orientada asesoría jurídica le otorgan una plena confianza para aprovechar el potencial de su tierra que le permitan mayores alternativas de representación que eleven su nivel de vida.

Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben estar debidamente protegidos bajo un marco legal que se traduzca en un desarrollo nacional ya que el campo es sin duda la mejor opción de progreso del país.

Los servicios que ofrece la Procuraduría Agraria marcan un amplio panorama al agro mexicano, envolviendolo de una plena seguridad jurídica, en donde

(11) "REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA". Diario Oficial de la Federación. Acuerdo de Creación 27 de marzo 1993. pp. 83 y 84

vea respuesta favorable a sus múltiples problemas, muchas de ellas provocadas a falta de un órgano que le asesore, informe u oriente adecuadamente, y sobre todo que capacite para el trabajo se sus tierras.

El fijarle caminos claros y seguros al campesino respecto de sus derechos agrarios, se encuentran trazados por la Procuraduría Agraria, a través de sus funciones de asesoramiento y representación que son dos de sus funciones fundamentales para procurar el bienestar.

1.1 ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA AGRARIA DE APOYO SOCIAL.

El reglamento interior de la procuraduría agraria señala lo siguiente:

Art. 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley Agraria y su reglamento correspondiente, cuando así lo soliciten, o de oficio en los términos de esta Ley.

Tales atribuciones que, en los términos de la Ley y el Reglamento se ejercen a petición de parte y, en ocasiones de oficio, se definen genéricamente como de "servicio social" y de "defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados, posesionarios, jornaleros, agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general".

Estas atribuciones que tiene la Procuraduría Agraria pueden clasificarse en cinco grandes categorías:

I.- Servicios de asesoría jurídica, de representación, de gestoría administrativa y judicial, así como de coadyuvante de la justicia agraria.

1. Asesorar a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos en general en los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí y con terceros, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios.

2. Orientar a los ejidos, comunidades, campesinos y pequeños propietarios, en forma individual o colectiva, y en su caso gestionará a su nombre ante las dependencias de la Administración Pública Federal, para obtención de permisos, concesiones y aprovechamiento integral de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

3. Asesorar y representar a los campesinos en las controversias judiciales que se relacionen con la aplicación de las Leyes Agrarias y la afectación de los derechos de esa índole.

4. Asesorar, asistir y representar a los grupos indígenas en sus reclamaciones y promociones ante las diversas dependencias y autoridades federales, estatales y municipales tendientes a recibir los apoyos, asistencia y servicios a que están obligadas aquellas.

5. Asesorar y representar a los jóvenes y mujeres campesinas en el ejercicio de sus derechos y en la atención de sus peticiones a las autoridades.

6. Prestar servicio de asesoría a los jornaleros agrícolas y a los avecindados y representarlos en los juicios en que se cuestionen sus derechos laborales y agrarios respectivamente.

7. Conocer y emitir opinión técnica, a solicitud de los tribunales agrarios sobre todo aquellos actos relativos a expropiaciones de ejidos y comunidades, unidades parcelarias, pequeñas propiedades, zonas urbanas, áreas de uso común, conflictos por límites, sobre excedentes de pequeñas propiedades y expedientes de ejecución de resoluciones.

8. Formular los peritajes que se estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos relacionados en el punto anterior que sean motivo de controversia.

9. Solicitar al Tribunal Superior Agrario que resuelva las tesis contradictorias que se sustenten en las sentencias o resoluciones que dicten los tribunales unitarios.

10. Solicitar al Tribunal Superior Agrario que ejerza la facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Conciliación y Arbitraje en las controversias que se relacionen con la normatividad agraria.

1.- Promover y procurar la conciliación de intereses en las controversias que se susciten entre campesinos, núcleos de población pequeños propietarios y sociedades de cualquier especie que se refiere la Ley Agraria, formulando, en su caso, los convenios conciliatorios que pongan fin a los conflictos agrarios y turnándolos a la autoridad que corresponda para su ejecución.

III.- Prevención, investigación y denuncia de violación de las Leyes Agrarias.

1. Convocar a intervenir en la asamblea de los núcleos de población a petición de al menos 20 ejidatarios o comuneros o el 20 % del total de ejidatarios o comuneros que integren el núcleo si el comisariado o el consejo de vigilancia no lo hicieren en un plazo de 5 días hábiles a partir de la solicitud.

2. Convocar e intervenir en la asamblea de los núcleos de población que se reúnen para promover a los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, a petición de por lo menos 25 % del total de los ejidatarios o comuneros del núcleo.

3. Intervenir en las asambleas ejidales que se reúnan para conocer y resolver de los asuntos a que se refieren las fracciones VII y XIV del artículo 23 de la Ley Agraria para preservar el cumplimiento de las disposiciones legales, y verificar que la convocatoria correspondiente se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de la misma Ley.

4. Intervenir en las asambleas de comuneros que se reúnan para conocer y resolver de los asuntos a que se refieren las fracciones VII, VIII, X, XVI del artículo 23 de la Ley Agraria:

VII. Señalamientos y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios.

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.

XVI. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

5. Certificar el acta de la asamblea que se reúna para la asignación, por sorteo, de parcelas.

6. Intervenir en la asamblea que se reúna para asignar solares en las tierras del asentamiento humano.

7. Cerciorarse de que la asignación de parcelas, de solares urbanos y en general de derechos agrarios, en efecto se efectúa respetando los derechos adquiridos por los campesinos y conforme a los procedimientos y documentación legalmente tramitados y expedidos por autoridad competente.

8. Impugnar ante el Tribunal Superior Agrario la asignación de tierras por la asamblea, cuando así lo soliciten un 20 % o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público.

9. Vigilar que se respete el fundo legal del ejido, así como el debido aprovechamiento de las parcelas con destino específico y llevar a cabo los actos de inspección correspondientes.

10. Emitir el dictamen de terminación de régimen ejidal, cuando sea solicitado por el núcleo de población

y se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

11. Emitir opinión sobre los proyectos de desarrollo y constitución de sociedades mercantiles o civiles a las que aporten tierras de uso común los ejidos y comunidades, analizando y pronunciándose sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan.

12. Designar un comisario que informe directamente a la asamblea del núcleo, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las sociedades mercantiles o civiles a las que ejidos o comunales aporten tierras de uso común, cuando participen socios ajenos al núcleo y éste a los ejidatarios o comuneros en su caso no lo designaran.

13. Vigilar, en la liquidación de las sociedad a que se refieren los párrafos anteriores, que se respete el derecho de diferencia al núcleo de población y de los

ejidatarios o comuneros, en su caso para recibir tierras en apoyo de los que le corresponda en el haber social.

14. Recibir, investigar, y en su caso canalizar a las autoridades competentes las quejas y denuncias interpuestas, relativas a:

a) Divisiones de terrenos ejidales y comunales, transmisiones, acaparamiento y en general la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con predios, que contravengan las Leyes Agrarias.

b) Faltas y delitos atribuibles a los representantes de los núcleos agrarios, así como la ejecución de resoluciones presidenciales y sentencias judiciales.

c) Presuntas violaciones a la legislación de la materia cometidas por servidores públicos en la tramitación de los procedimientos y juicios agrarios, así como la ejecución de resoluciones presidenciales y sentencias judiciales.

15. Vigilar la actuación de los comisariados ejidales y de bienes comunales, de los consejos de vigilancia y de la junta de pobladores a requerimiento de los campesinos que se estimen afectados por su actos.

16. Emitir recomendaciones a las autoridades por cumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por los campesinos a desestimación sin fundamento de sus peticiones.

IV.- Estudios y divulgación agraria.

1. Elaborar estudios sobre problemas agrarios del país y del sector campesino así como promover una amplia divulgación a nivel nacional sobre las cuestiones agrarias más relevantes.

2. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo, así como promover al Ejecutivo Federal, por conducto de las Coordinadora de Sector, los anteproyectos de leyes y proyectos de leyes y proyectos de reglamento, decretos, acuerdos y demás ordenamientos presidenciales necesarios para el exacto cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a la procuración de justicia agraria.

3. Estudiar y analizar la legislación agraria y promover su divulgación y la capacitación campesina para el ejercicio de los derechos que aquellas les otorga.

V.- Servicios de información, orientación, asistencia, organización y capacitación para elevar socialmente el nivel de vida en el campo, consolidar los núcleos agrarios, fomentar la integridad de las comunidades indígenas y asegurar el pleno ejercicio de los derechos que la ley otorga a los campesinos en general.

1. Orientar y promover las formas más adecuadas de organización y asociación de los campesinos y núcleos entre sí y con personas y entidades particulares, con las finalidades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley persiguen.

2. Coadyuvar y coordinarse con las diversas instituciones y dependencias competentes para promover la ejecución y cumplimiento de las acciones derivadas de los programas de fomento y desarrollo agropecuario, así como instrumentar los procedimientos de concertación interinstitucional para la adecuada operación de los

proyectos de fomento, inversión, capitalización y promoción en relación con el campo.

3. Asesorar a los núcleos agrarios y campesinos en materia de financiamiento, inversiones, tecnología, asistencia técnica, y en general, sobre las acciones que al Gobierno corresponde realizar para el cabal cumplimiento de los principios constitucionales y legales en materia agraria.

4. Promover y asesorar a los núcleos agrarios y a los campesinos en la consolidación de unidades productivas.

5. Promover y verificar la realización de proyectos productivos tratándose de parcelas con destino específico.

6. Promover la organización de las comunidades indígenas entre sí y con otros grupos campesinos para el mejor aprovechamiento de sus recursos, así como intervenir en favor de tales comunidades para salvaguardar su entidad tradicional y preservar sus costumbres.

7. Proponer a las autoridades federales y estatales la ejecución de medidas tendientes a mejorar el nivel de vida, así como a preservar la identidad de los grupos campesinos.

8. Organizar prestar asistencia técnica, así como desarrollar programas educativas de capacitación que permitan a los jóvenes y mujeres campesinos realizar proyectos productivos y rentables en las parcelas previstas en el artículo 71 de la Ley e incorporarlos al mercado de trabajo.

9. Promover acciones ante las autoridades federales, estatales y municipales para que brinden apoyos económicos y sociales a los jóvenes y mujeres campesinos.

10. Promover y apoyar la constitución de los ejidos de las juntas de pobladores y auxiliares en el cumplimiento de sus atribuciones.

11. Organizar a los jornaleros agrícolas para la mejor defensa de sus derechos como trabajadores y

concertar, para ellos, programas de empleo con entidades e instituciones públicas y privadas.

12. Desarrollar programas educativos de capacitación y asistencia que permitan incorporar a los jornaleros agrícolas y a los avecinados al mercado de trabajo.

A través de estas clasificaciones podremos entender cada una de las atribuciones otorgadas a la Procuraduría Agraria, a fin de apoyar en el mejoramiento en la vida del campo mexicano.

Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes: (Artículo 136 R.I.P.A.)

I.- Coadyuvar y en su caso representar a las personas siguientes: ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecinados jornaleros agrícolas, campesinos en general, en asuntos y ante autoridades agrarias.

La Procuraduría Agraria ante el requerimiento de autoridad coadyuvará para la realización de una mejor justicia, misma que deberá apegarse a los principios de

objetividad e imparcialidad. Dentro del juicio agrario cuando el demandado conteste la demanda ya sea por escrito o verbalmente, el tribunal solicita a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa, (artículo 178 de la Ley Agraria).

A través de esta ayuda que presta la Procuraduría Agraria el Tribunal tendrá una mejor visibilidad del problema a fin de que al resolver tenga una mejor aplicación de la justicia agraria.

La representación que haga la Procuración Agraria se llevará acabo cuando el interesado lo solicite dentro del juicio contencioso o ante autoridades administrativas o judiciales, la Procuraduría otorgará asesoramiento en forma gratuita.

En caso de que una de las partes no se encuentre asesorada dentro del juicio agrario, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien previo conocimiento del asunto, se apersonará al mismo actuando con la mayor sapiencia posible y con pleno conocimiento de la materia a fin de

que su representación sea lo más eficaz posible, (art. 179 L.A).

La representación otorgada por la Procuraduría Agraria ya sea de oficio o a petición de parte, tiene un sólo objetivo que el hombre del campo se sienta seguro y protegido envuelto en una certidumbre jurídica con el firme propósito de dar tranquilidad y mayor perspectiva de desarrollo.

II.- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas agrarias en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley.

Sin duda que el hombre del campo ante situaciones tan difíciles que vive el agro, se ve en la necesidad de arrendar o enajenar sus tierras a falta de diversos recursos, bajo ciertos contratos carentes de una adecuada aplicación legal, provocando un total desconocimiento de un trámite a seguir e ignorancia jurídica. El asesoramiento jurídico otorgados por letrados en forma gratuita que ofrece la Procuración Agraria, vienen a ayudar a una mejor y más justa distribución en las

ganancias de el campo, regulando jurídicamente esos contratos o convenios.

El reglamento Interior de la Procuraduría Agraria en su fracción I, del artículo 4º marca esta función de otorgar asesoramiento y que a la letra dice:

I.- Asesorar a los núcleos de población ejidatarios, comuneros y campesinos en los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios.

III.- Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas agrarias a que se refiere la Ley, en casos controvertidos que se relacionen con su normatividad agraria; de primordial importancia se estima determinar el campo de acción para que la Procuraduría Agraria utilice la vía conciliatoria, el cual puede ser limitado atendiendo a los sujetos agrarios y al tipo de controversia de que trate.

La Procuraduría puede intervenir cuando la conciliación involucre a las personas a que se refiere el artículo 135 de la Ley de la Materia: (ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas) y el conflicto agrario involucre la afectación de un derecho o el cumplimiento de una obligación regulado en la Ley Agraria.

La conciliación constituye la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos agrarios que se susciten entre núcleos de población y campesinos y entre campesinos y sociedades o asociaciones. La Procuraduría exhortará a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio antes de que estas determinen dirimir su controversia ante los tribunales agrarios y los convocará, bajo el principio de buena fe, a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial (artículo 41. L.A.).

Deberá tomarse en cuenta que la conciliación se puede promover de manera oficiosa cuando así lo estime conveniente la Procuraduría o a petición de parte, por los sujetos agrarios en cita.

Al campo lo invaden miles de problemas, pero en ocasiones existen asuntos que son de rápida solución o que la problemática no es muy difícil y que sin en cambio a falta de una adecuada orientación de asesoría se agrava más el problema, solución que puede encontrarse a través de un acuerdo de voluntades existente entre las partes sin llegar a juicio puede procurar que el campesino encuentre un pronto trabajo en las tierras y no dejarlas improductivas, la conciliación entre las partes es sin duda una etapa importante en cualquier controversia, además de dar una pronta solución a un problema evita la carga de trabajo a los Tribunales y que además tienen asuntos de mayor gravedad. La intervención de la Procuraduría Agraria es de gran importancia en el desarrollo en la vida agraria, la figura de conciliación no es nueva, pero que no era aplicada adecuadamente, hoy la Procuraduría Agraria cuenta con gente capaz de dar una aplicación correcta mostrando una imparcialidad y una justa aplicación legal.

IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a

las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes.

El reglamento interior de la Procuraduría Agraria en su artículo 4º fracciones V y VI considera la siguiente atribución de esta manera:

VI. Emitir recomendaciones a la autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por los campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones.

V.- Recibir, investigar y en su caso canalizar a la autoridades competentes, las quejas y denuncias interpuesta a:

a) Divisiones de terrenos ejidales y comunales, transmisiones acaparamiento en general cualquier hecho o acto jurídico, que contravengan las leyes agrarias;

b) Faltas y delitos atribuibles a los representantes de los núcleos agrarios; y

c) Presuntas violaciones a la legislación de la materia cometidas por servidores públicos en la

tramitación de los procedimientos y juicios agrarios, así como en la ejecución de resoluciones presidenciales y sentencias judiciales.

La Procuraduría Agraria podrá ejercer esta atribución de oficio o a petición de parte, cuidando de que el derecho de sus asistidos no sea violado por una mala aplicación legal, o por negligencia de la propia autoridad, procurando con esto que exista transparencia en el desarrollo del problema agrario designado por su pronta solución ante la autoridad correspondiente, a través de una honesta impartición de justicia agraria a fin de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, con una acertada asesoría legal.

Las recomendaciones que puede otorgar la Procuraduría Agraria no se encuentran contempladas en la Ley en forma precisa, pero en cambio al ser la primera instancia de un problema agrario tiene un mayor conocimiento de este y es base importante para la mejor aplicación de la propia ley.

V.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad del campo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La Procuraduría al recibir una reclamación ya sea por escrito o verbalmente en el que se reclame la afectación de un derecho o el cumplimiento de una obligación, deberá previo estudio del asunto, proponer con el llamado de la contraparte medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en la solución del problema.

Una medida pronta de solución a una controversia presentada es la conciliación, la cual utilizará la Procuraduría como vía preferente a fin de buscar avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo, respecto del conflicto planteado, analizándolo en forma previa y escuchando la versión de las partes; constituyéndose así, como un medio de evitar el arbitraje o el juicio agrario, procurando con esta medida crear una plena seguridad en el campo.

La Procuraduría Agraria cuenta con gente previamente capacitada para poder analizar y estudiar cualquier controversia que se presente por cualquier persona agraria, a fin de otorgar una pronta y eficaz composición en forma justa y satisfactoria para las partes en

conflicto y con esto trabajar en forma segura sus tierras.

El asesoramiento que ofrece, en caso de no procurarse la conciliación, es una medida a evitar que la persona agraria quede en estado de indefensión previa tramitación del juicio agrario o cuando se le afecten sus derechos en una inadecuada aplicación de la ley agraria, es un protector del hombre del campo a sus conflictos agrarios.

VI.- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria.

La base importante de la creación de la Procuraduría Agraria es principalmente la protección al hombre del campo, rodearlo de certidumbre jurídica, a través de una honesta y adecuada aplicación de la ley, evitando negligencia o corrupción a tan desprotegido y débil sector, por lo que para que se logre este objetivo la misma procuraduría toma medidas, para que se cumpla el cometido de su creación, el reglamento interior en su artículo 4º fracción VII determina lo siguiente: Hacer

del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente las irregularidades en que incurran los funcionarios agrarios y demás servidores públicos de la administración de justicia agraria, para que intervengan en los términos de la Ley, o en su defecto remitan el asunto ante la autoridad que resulte competente.

Al efecto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos determina:

Art. 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de su derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u

omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravios desviaciones o abusos de autoridad.

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas siguientes (cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad civiles, para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que formen o hayan formado parte) y que procedan de

cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculados, regulados o supervisados por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflictos. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Y las demás que marca la ley y reglamento.

De acuerdo a las sanciones a que se haga merecedores estos servidores públicos, el artículo 113 de la Constitución Mexicana establece:

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurra, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensiones, destitución e

inhabilitación, así como sanciones económicas, obtenidos por la responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 (se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes que determinan los casos y las circunstancias en los que deba sancionarse plenamente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio y adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificarse. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la

propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de prueba, podrán formular denuncias ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a la que se refiere el presente artículo, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

VII.- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender a los derechos de sus asistidos.

Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría, dicho organismo contara con servidores públicos y unidades administrativas y técnicas que contemplaran su estructura y que será materia de estudio en el siguiente capítulo. Para las funciones de inspección y vigilancia la Procuraduría cuenta con la participación de Delegaciones,

Residencias y visitadores Agrarios a fin de que los derechos de sus asistidos estén acorde con sus reclamaciones, a continuación estudiaremos cada una de estas autoridades que prestaran auxilio a la Procuraduría para el logro de sus objetivos.

"Las Delegaciones son las unidades administrativas de mayor jerarquía en las entidades federales donde se ubican y tienen la responsabilidad de dirigir, apoyar y evaluar la operación y funcionamiento de las Residencias comprendidas en su jurisdicción por el número de núcleos agrarios y de ejidatarios y comuneros a los que atienden, las Delegaciones se dividen en dos grupos.

Grupo A: Está integrado por las delegaciones de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y la Delegación especial de la Laguna. La cobertura de atención de estas Delegaciones es menor de 400 núcleos agrario y, 50,000 ejidatarios y comuneros, a excepción de la Delegación especial de la Laguna.

Grupo B: Se conforma por las Delegaciones de Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Yucatán y Zacatecas.

Para el cumplimiento de sus funciones, las Delegaciones se estructuran de la siguiente manera:

Un Delegado Estatal

Un Subdelegado Estatal

Un Subdelegado Operativo (sólo en el grupo B)

Las jefaturas de departamento, y el número de Abogados Agrarios, visitantes y Auxiliares de Visitadores que correspondan al número de plazas autorizadas por Delegaciones".(12)

El Reglamento Interior en su artículo 29 marca lo siguiente:

(12) "Normatividad para la organización y operación de las Delegaciones y Residencias". Procuraduría Agraria. Edit. Cromocolor. México 1993. pp. 8 y 9.

Las Delegaciones estarán a cargo de un delegado quien será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los subdelegados, visitantes, abogados agrarios, asesores conciliadores, dictaminadores, verificadores, inspectores, peritos, instructores y el demás personal técnico y administrativo que exija el desempeño de sus funciones y autorice el presupuesto.

El Delegado tendrá la representación de la Procuraduría para desempeñar las funciones que directamente o por conducto de las Subprocuraduría General de Programas Prioritarios, Delegaciones, le encomiende al Procurador.

Las Delegaciones se establecerán en número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Procurador, y será de su competencia.

1.- Ejercer dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, las atribuciones de las unidades administrativas de la Procuraduría, siguiendo los lineamientos que señale el Procurador, con apego a los programas, disposiciones jurídicas, normas técnicas,

circulares y demás señalamientos administrativos que para tal efecto se expidan.

2.- Llevar a cabo la representación de los sujetos agrarios a que se refiere al artículo 135 de la Ley en asuntos y ante autoridades agrarias, así como el asesoramiento de las consultas jurídicas que les planteen aquellos.

3.- Promover que la conciliación de intereses entre las personas referidas en la fracción anterior, en controversias relacionadas con la normatividad agraria, sea la vía de acción preferente y, en caso de que ésta no proceda, llevar a cabo el procedimiento arbitral.

4.- Vigilar y, en su caso, hacer del conocimiento del Procurador, del Subprocurador General, o de la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias o incumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de la justicia agraria.

5.- Proveer lo conducente para que, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, se ejerzan

las funciones de inspección y vigilancia contempladas en la ley.

6.- Orientar y asesorar a los campesinos y núcleos de población ejidal y comunal en sus trámites y gestiones ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan, para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios.

7.- Orientar y asesorar a los campesinos y núcleos en materia de organización y asociaciones, ya sea entre sí como con personas y entidades particulares.

Y las demás que le sean encomendadas por el propio Procurador (Art. 30 del R.I.P.A).

Las Residencias son las unidades operativas básicas de la estructura territorial, cuentan para su funcionamiento con capacidad administrativa y jurídica para resolver los asuntos de la competencia de la Procuraduría Agraria que se presenten en su jurisdicción.

Las Residencias estarán a cargo de un jefe de Residencia o Residente, quién será auxiliado para el

cumplimiento de sus funciones por un Abogado Agrario, Visitadores, un Administrador, un Analista Programador y personal del apoyo. Así mismo tendrá a su cargo becarios del Sistema de Capacitación Campesina o Auxiliares de Visitador.

El Jefe de la Residencia tiene la representación de la Procuraduría para desempeñar las funciones y tareas que le encomiende el Delegado Estatal, directamente o por conducto de los Subdelegados, y es responsable:

a) Dirigir y coordinar el trabajo del Abogado Agrario, Visitadores y demás personal de apoyo a su cargo, así como supervisar la capacitación de los Auxiliares de Visitador.

b) Asegurarse que la actuación de la Residencia se ajuste a los principios de respeto y compromiso con los campesinos, coordinación interinstitucional, honestidad, imparcialidad y apego a la legalidad.

c) Determinar los municipios y núcleos agrarios a los cuales presentarán sus servicios cada uno de los

Visitadores y Auxiliares de Visitador adscritos a la Residencia.

d) Acordar en reunión de Consejo Técnico de la sede de adscripción territorial de los visitadores y Auxiliares de Visitador, así como sus respectivos programas de trabajo y de capacitación.

e) Mantener comunicación directa y permanentemente con los campesinos y sus organizaciones, de las cuales, deberá conocer sus demandas y darles seguimiento en forma oportuna.

f) Formular los informes y las notas de coyuntura agraria que deriven del Sistema Unico de Información.

Los visitadores son los representantes integrales de la Procuraduría ante los núcleos agrarios que se les asignen, y son de su competencia las siguientes funciones:

a) Formular su programa de trabajo en tal forma que pueda acudir por lo menos cada 30 días, a cada uno de los núcleos agrarios que se les asignen.

b) Ser responsables de la capacitación y adiestramiento en el trabajo de los Auxiliares de Visitador que se les adscriban.

c) Reportar en cada reunión de Consejo Técnico los avances de su programa de trabajo, y los resultados obtenidos en cada uno de los asuntos en los que estén interviniendo.

VII.- Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente.

Uno de los problemas más grandes que ha sufrido el campo Mexicano es la concentración de tierras en unas cuantas manos. En México, durante el siglo pasado y las primeras décadas del presente, existieron monstruosos latifundios de millones de hectáreas que generalmente no producían grandes cantidades de cereales y carnes por lo que ellos sólo una minoría de los campesinos vivían bien. El latifundio representa el privilegio de grupo, la concentración del poder y la forma mas depurada del

subdesarrollo, es un factor limitante desde un punto de vista social como económico.

"Si bien en ciertos casos permite realizar una organización económica importante, son tales sus diferencias que a la postre se convierte en una rémora, o en instrumento de oposición, peligroso para la seguridad y el progreso social en el ámbito rural. Es común notar que en el latifundio no hay producción hay producción intensiva, se produce muy poco por hectáreas o se produce insatisfactoriamente, pero en todos los casos en detrimento de la población campesina asalariados que en muchos casos ni siquiera residen en las tierras que abarca el latifundio. Se explota la tierra pero se explota mas al hombre".(13)

La Constitución Mexicana en su artículo 27 y la Ley Reglamentaria marcan los límites de la pequeña propiedad, que a la letra dice: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de

(13) LUNA ARROYO, Antonio y Alcerreca G. Luis. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano". 1ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1982. p. 20

ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

La fracción XV del artículo 27 Constitucional establece:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como propiedad la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas cuando se destine al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalamientos por esta fracción, siempre que se reúnan los requerimientos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas destinen a usos agrícolas la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

Sin duda que los límites que marca la ley para la pequeña propiedad trae consigo el evitar la existencia de practicas de acaparamiento o concentración de tierras en unos cuantos evitando con esto improductividad agrícola, proponiendo mayores condiciones de desarrollo en la vida del campo. La Procuraduría como ya lo hemos señalado procurará el bienestar y el aprovechamiento de las tierras, fortaleciendo los derechos de los ejidatarios a través de la vigilancia adecuada que lleve y en su caso denunciando las acciones contrarias a lo que nuestra Constitución marca, convirtiéndose así en protector del propio desarrollo de campo y de bienestar de los hombre del campo.

Así también la fracción IV del artículo 27 Constitucional, dispone que las sociedades mercantiles

podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, sin que estas rebasen a 25 veces los límites señalados para la pequeña propiedad.

De igual manera el artículo 126 de la Ley Agraria, establece que las sociedades referidas deberán cumplir entre otros, con el requisito de que ellas, participen por lo menos tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad, los límites de la pequeña propiedad individual, es decir, cada socio no podrá aportar a la sociedad una superficie mayor al límite establecido como mínimo de la pequeña propiedad.

Sobre este punto, la fracción XVII del artículo 27 Constitucional, al igual que en el punto anterior, regula esta situación y por otra parte, el artículo 132 de la Ley Agraria abunda sobre el particular, estableciendo que la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad, que configure esa hipótesis, fracciones y enajene los excedentes o regularice su situación, en el término de un año, y de no hacerlo, dicha dependencia seleccionará las tierras que deban ser enajenadas y lo notificará a la autoridad estatal que corresponda.

Por último, el numeral 27 Constitucional, en su fracción VII, párrafo quinto, establece que dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que las equivalentes al 5% del total y en su caso la titularidad de tierras en favor de un ejidatario deberá ajustarse a los límites de la pequeña propiedad.

El artículo 47 de la Ley Agraria prevé que en cuanto a estos excedentes, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia al ejidatario, le ordenará enajene los excedentes, dentro del plazo de un año a partir de la notificación respectiva para el caso de que no lo haga, la propia Secretaría fraccionará y enajenará los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso, los derechos del cónyuge y los hijos del enajenante.

"Ahora bien, dentro de las atribuciones de la Procuraduría Agraria se encuentra la de investigar y denunciar precisamente los casos en los que se presume la práctica de acaparamiento o concentración de tierras, en

extensiones mayores a las permitidas legalmente, debiendo de abocarse a hacerlo cuando se tenga conocimiento de ello.

En cuanto a las consultas que se planteen a las Delegaciones de la Procuraduría relativas a los límites de la propiedad señalados, deberán brindarse la asesoría y el apoyo necesario a efecto de que no se rebasen los límites permitidos por la Ley de la Materia, y cuando esto suceda, dar los lineamientos que permitan la regularización de dicha superficie, a través de la venta o de las acciones legales procedentes".(14)

IX.- Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo 135 de la Ley Agraria, en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponden.

Los servicios de asesoría y representación por parte de la Procuraduría Agraria podrán realizarse de oficio o

(14) PROCURADURIA AGRARIA. "Criterios del Comité Jurídico Interno". Criterio 30. México 1994.

a petición de parte ante autoridades administrativas o judiciales o cuando se vea afectado un derechos de los hombres del campo.

El artículo 34 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria podrán realizarse de oficio o a petición de parte ante autoridades administrativas o del campo.

El artículo 34 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria marca lo siguiente:

Las solicitudes para la representación o asesoramiento de los campesinos y de los núcleos agrarios no requieren forma determinada, podrán hacerse verbalmente, por comparecencia, por los interesados, sus familiares o representantes, ante cualquier oficina de la Procuraduría.

Estas solicitudes tendrán por objeto demandar la representación gratuita en los conflictos en que los campesinos se constituyan como partes; el desahogo de consultas acerca del ejercicio de sus derechos individuales y colectivos; el asesoramiento, respecto de

las formas de organización jurídica y económica para el mejor aprovechamiento de sus recursos; la asistencia a las asambleas de los núcleos; la denuncia de practicas lesivas de los derechos agrario, en general la prestación de los servicios de la Procuraduría.

Uno de los problemas más frecuentes que ha presentado el hombre del campo es sin duda la inseguridad en la tenencia de su tierra, en donde sus derechos agrarios son atropellados por la falta de preparación o recursos económicos en muchos casos, así también la regularización de sus tierras lo han llevado a vivir en un mundo de incertidumbre respecto del manejo o aprovechamiento de las mismas, los servicios de asesoramiento y en su caso representación de la Procuraduría ante autoridades Administrativas o Judiciales llevan al campesino a encontrar una respuesta a tal incertidumbre.

Con respecto a los trámites y gestiones que ha de realizar la Procuraduría Agraria cuando se requiera su asesoría o representación para obtener la regularización y titulación de derechos agrarios de las personas agrarias, ésta las llevará a cabo ante el Registro

Agrario Nacional cuando estas personas demuestren su mejor derecho sobre ellas, o cuando previo procedimiento sean adjudicados mediante resoluciones que se dicten en el mismo.

El artículo 152 de la Ley Agraria dispone lo siguiente:

Deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional;

1.- Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.

2.- Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros.

Los servicios de asesoramiento o representación que lleve a la Procuraduría Agraria ante Tribunales Agrarios garantizan seguridad a las personas agrarias, para defender sus derechos agrarios, con apoyo en la demostración que se realice previas pruebas otorgadas para garantizar la seguridad en los derechos agrarios.

Agrario Nacional cuando estas personas demuestren su mejor derecho sobre ellas, o cuando previo procedimiento sean adjudicados mediante resoluciones que se dicten en el mismo.

El artículo 152 de la Ley Agraria dispone lo siguiente:

Deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional;

1.- Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.

2.- Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros.

Los servicios de asesoramiento o representación que lleve a la Procuraduría Agraria ante Tribunales Agrarios garantizan seguridad a las personas agrarias, para defender sus derechos agrarios, con apoyo en la demostración que se realice previas pruebas otorgadas para garantizar la seguridad en los derechos agrarios.

X.- Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constituidos del delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia.

La Procuraduría Agraria deberá hacer las denuncias correspondientes por el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrario y de los empleados de la administración de justicia agraria, de igual manera con motivo de los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constituidos de delitos o infracciones o faltas administrativas en la materia.

Así también atenderá los asuntos en que incurran en responsabilidad el comisariado ejidal previa denuncia que realice el comité de vigilancia a fin de que los derechos de los ejidatarios se vean protegidos.

La Ley Federal de Reforma Agraria en el libro séptimo establece la Responsabilidad en Materia Agraria, donde determina.

Art. 469.- Los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los comisariado y consejeros de vigilancia ejidales y comunales incurrirán en responsabilidad.

I. Por abandono de las funciones que les fueron encomendadas.

II. Por originar y fomentar conflictos entre los ejidatarios o conflictos integrales.

III. Por invadir tierras y;

IV. Por malversar fondos, y otras.

A este aspecto la Ley Agraria deja al arbitrio de las autoridades las sanciones a que se harán merecedores, toda vez que no marca específicamente las medidas disciplinarias para las infracciones o faltas administrativas de los encargados de la administración de justicia o protectores de los derechos agrarios de los hombres del campo.

Además de las atribuciones que se han asentado, a la Procuraduría Agraria, su reglamento establece las siguientes que vienen a completar estas:

1. Asesorar a los núcleos de población, comuneros, ejidales y campesinos en los contratos, convenidos o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, enajenación o adquisición de derechos y bienes agrarios.

2. Orientar a los ejidos, comunidades, campesinos y pequeños propietarios, en forma individual o colectiva, y en su caso gestionar en su nombre ante las dependencias de la administración Pública Federal, para la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones que se requieran para la explotación y aprovechamiento integral de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

3. Vigilar que se respete el fundo legal de ejido cuidando de su conservación.

4. Actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la institución con ese carácter.

5. Recibir, investigar y en su caso canalizar a las autoridades competentes, las quejas y denuncias interpuestas relativa a:

a) Divisiones de terrenos ejidales y comunales, transmisiones, acaparamiento y en general cualquier otro acto jurídico, que contravenga las disposiciones agraria.

b) Faltas y delitos atribuibles a los representantes de los núcleos agrarios y

c) Presuntas violaciones a la legislación de la materia cometidas por servidores públicos en la tramitación de los procedimientos y juicios agrarios, así como la ejecución de resoluciones presidenciales y sentencias judiciales.

6. Emitir recomendaciones a las autoridades por cumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de lo trámites realizados por los campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones.

7. Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los funcionarios agrarios y demás servidores públicos de la administración de justicia agraria, para que intervengan en los términos de la ley o en su defecto remitan el asunto ante la autoridad que resulte competente.

8. Atender las demandas y recabar la información que sea necesaria sobre los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones, acaparamientos de tierras o aguas y existencia de excedentes que rebasen los límites en la pequeña propiedad, y en su caso hacerlo del conocimiento de las autoridades.

9. Emitir el dictamen de terminación del régimen ejidal cuando sea solicitado por el núcleo de población.

10. Promover la defensa de los derechos y salvaguarda de la integridad tradicional de las comunidades y grupos indígenas.

11. Emitir opinión sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades, así como designar a los comisariados en los casos que se requiera.

12. Vigilar en los casos de liquidación de las sociedades que se cumpla el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCURACION AGRARIA.

La Procuraduría Agraria tiene su origen en las reformas realizadas mediante decreto de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1992, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, el que en su fracción XIX determina: "La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria".

En acatamiento a este mandato, el artículo 134 de la Ley Agraria, prescribe lo siguiente: "La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria".

¿Pero que es un organismo descentralizado?, a este respecto el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que: "Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o por decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio

propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten".

Por lo que como organismo descentralizado y de conformidad con los preceptos legales en cita, la Procuraduría Agraria fue creada por mandato Constitucional por la Ley Agraria.

En lo que toca al patrimonio de esta institución, su reglamento interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 30 de marzo de 1993, en su artículo 47 establece: EL PATRIMONIO DE LA PROCURADURIA ESTARA INTEGRADO POR:

I.- Los bienes y recursos que le aporten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las autoridades estatales y municipales.

II.- Los bienes y recursos que le aporten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las autoridades estatales y municipales.

III.- Los demás ingresos y bienes que adquiriera por cualquier otro título legal,

"Los organismos descentralizados, como consecuencia de tener personalidad jurídica, cuentan también con

patrimonio propio, patrimonio que rompe en su estructura y regulación con los principios de Derecho Civil.

El patrimonio de los órganos descentralizados es el conjunto de bienes y derechos con que se cuenta para el cumplimiento de su objeto".(15)

Con los elementos descritos podemos definir a la procuraduría agraria como un ente de derecho público, creado para realizar fines específicos del Estado, dotado de autonomía tanto orgánica como financiera, con un poder propio de decisión en los asuntos que legalmente le son encomendados.

La Procuraduría Agraria es un organismo sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, atendiendo a la rama que desempeña, cuyo objetivo primordial es garantizar la seguridad en la tenencia de la tierra, ya sea ejidal, comunal o pequeña propiedad, elevando socialmente el nivel de vida de las personas agrarias, protegiendo los derechos que la ley le otorgue, asegurando su pleno ejercicio, a través de una pronta,

(15) ROMERO ACOSTA, Miguel. "Teoría General de Derecho Administrativo". 9ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1990. p. 367.

expedita y eficaz procuración de justicia agraria, conforme a una adecuada asesoría y representación, que realice, a efecto del buen desarrollo de sus funciones y el propósito de su creación.

CAPITULO III

III. ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA AGRARIA

1.- ESTRUCTURA ORGANICA DE LA PROCURADURIA AGRARIA REGLAMENTO INTERIOR.

1.1 PROCURADOR.

1.2 SUBPROCURADOR.

1.3 SECRETARIO GENERAL.

1.4 CUERPO DE SERVICIOS PERICIALES.

**1.5 UNIDAD TECNICA, ADMINISTRATIVAS Y
DEPENDENCIAS INTERNAS.**

2.- ATRIBUCIONES LEGALES DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

2.1 CONCILIACION.

2.2 ARBITRAJE.

2.3 REPRESENTACION LEGAL (JUICIO AGRARIO).

III. ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

I. ESTRUCTURA ORGANICA DE LA PROCURADURIA AGRARIA REGLAMENTO INTERIOR.

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria señala en su artículo 6° lo siguiente:

"Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría, dicho organismo contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas y técnicas":

PROCURADOR AGRARIO

SUBPROCURADOR GENERAL

VISITADORES ESPECIALES

COORDINACION GENERAL DE PROGRAMAS PRIORITARIOS

SECRETARIO GENERAL

UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL

UNIDAD DE COORDINACION DE DELEGACIONES

UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

DIRECCION GENERAL DE QUEJAS Y VERIFICACION

DIRECCION GENERAL DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y SERVICIOS
PERICIALES

DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION Y APOYO SOCIAL AGRARIO

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMA DE CERTIFICACION DE
DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS AGRARIOS

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DELEGACIONES

CONSEJO CONSULTIVO.

Así mismo, la Procuraduría contará con directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina, abogados agrarios, visitantes, asesores, conciliadores, secretarios arbitrales, dictaminadores, instructores de capacitación y demás personal técnico y administrativo que determine el Procurador con base en el presupuesto.

Artículo 7°. Para los efectos de planeación, coordinación, control, seguimiento y evaluación de acciones, las unidades administrativas y técnicas y las direcciones generales se adscribirán a la Subprocuraduría General, a la Coordinación General de Programas

Prioritarios o a la Secretaría General, mediante acuerdos que dictará el Procurador, los cuales serán publicados en el "Diario Oficial" de la Federación, sin perjuicio de que algunas áreas pudieran depender directamente de dicho servidor público.

Los visitadores especiales, regionales o estatales serán designados por el Procurador, y se adscribirá a los mismos el personal que exijan sus funciones y competencia.

Todas las unidades de la Procuraduría conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas que, para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los programas a cargo del organismo, establezca el Presidente de la República, disponga la Coordinación de Sector o determine el Procurador.

Los servidores públicos que presten sus servicios a la Procuraduría Agraria, estarán sujetos al régimen establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria (Art. 8° del R.I.P.A.).

1.1. PROCURADOR.

El Artículo 140 de la Ley Agraria establece lo siguiente: El Procurador Agrario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- 1. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.**
- 2. Contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias; y**
- 3. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.**

De acuerdo a los presentes requisitos que deberá reunir quien dirija los caminos de la Procuraduría Agraria, considero que estos no son acorde a las exigencias del agro mexicano ni mucho menos a la finalidad de creación de ésta nueva figura agraria, ya que es a través de la misma Procuraduría donde parte la aplicación de una nueva Ley , que pretende ser justa y legal para solucionar los problemas del campo.

La consideración de un servidor a estos requisitos es que se omitió como uno más la exigencia de que el Procurador Agrario sea Licenciado en Derecho, dado que el

marco que encierra la creación de la Procuraduría Agraria es netamente legal y quien más para aplicar e interpretar la ley y el propio artículo 27 Constitucional que un Licenciado en Derecho, aunque si bien es cierto que la Procuraduría cuenta con estos letrados su representación debe empezar por un conocedor de Leyes, estos sin delimitar la capacidad del actual Procurador.

El Procurador Agrario tendrá las siguientes atribuciones.

I. Actuar como representante legal de la Procuraduría;

II. Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría;

III. Nombrar y remover al personal al servicio de la Institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado;

IV. Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría;

V. Expedir los manuales de organización y procedimiento, y dictar normas para la adecuada

desconcentración territorial administrativa y funcional de la Institución;

VI. Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría;

VII. Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el Reglamento Interior de la Procuraduría señale (Art. 144 de la L.A.).

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria en su Artículo 9° señala: El Procurador Agrario tendrá las siguientes atribuciones, además de las señaladas en el artículo 144 de la Ley Agraria.

I. Proporcionar asesoría y orientación para la organización de los campesinos entre sí y con particulares y sociedades en los términos que establece la Ley, guardando congruencia con las finalidades sociales y económicas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley consignan en beneficio de aquellos;

II. Asesorar a los ejidos y comunidades en los actos jurídicos que celebren entre sí o con terceros;

III Organizar el servicio de audiencia campesina, tanto en lo individual como para las organizaciones de campesinos, estableciendo su seguimiento y control;

IV. Recibir, desahogar o turnar las quejas que presenten los campesinos u organizaciones de éstos, respecto de los actos que violen sus derechos agrarios;

V. Coordinar y supervisar que la formulación y operación de los programas de la delegaciones de la Procuraduría, se realicen de conformidad con las normas y procedimientos establecidos;

VI. Planear, dirigir y controlar los servicios de orientación legal y de gestoría proporcionados a los campesinos y supervisar lo relativo a la representación jurídica de los mismos;

VII. Designar en los casos previstos en la fracción V del artículo 75 de la Ley, al comisariado de las sociedades que se constituyan conforme a dicho precepto;

VIII. Investigar las denuncias sobre acumulación de excedentes y promover su fraccionamiento.

IX. Hacer del conocimiento del Tribunal Superior Agrario la contradicción de tesis sustentadas por diversos magistrados de los tribunales Unitarios.

X. Calificar las excusas e impedimentos que presenten los servidores de la Institución para inhibirse del conocimiento y trámite de los asuntos.

XI. Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la Coordinadora de Sector, los anteproyectos de iniciativas de leyes y proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos presidenciales necesarios para el exacto cumplimiento de la Ley y otras disposiciones jurídicas relativas a la Procuraduría de Justicia Agraria.

XII. Presentar al Titular del Ejecutivo Federal un informe anual sobre el desempeño de las actividades de la Procuraduría, incluyendo tanto los asuntos tramitados y resueltos como las recomendaciones formuladas y sus efectos.

XIII. Las demás que la Ley, el Titular del Ejecutivo Federal y otros ordenamientos le confieren.

1.2. SUBPROCURADOR.

La Ley Agraria en los Artículos 141 y 146 señala los requisitos que debe reunir el Subprocurador y sus atribuciones:

Artículo 141. Los Subprocuradores deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de dos años. cédula profesional de Licenciado en Derecho y una practica profesional también de dos años; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 146. A los Subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría; atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, avicinados y jornaleros, la asistencia en

la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

El Subprocurador General tendrá, además de las señaladas en el artículo 146 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia.

II. Planear, instrumentar, coordinar y evaluar las acciones de las direcciones generales y demás unidades a su cargo y emitir la normatividad respecto a las atribuciones encomendadas a las unidades administrativas de su adscripción.

III. Preparar opinión y proponer al Procurador las recomendaciones que se estime necesario formular a las autoridades en los términos de Ley y realizar el seguimiento de las recomendaciones formuladas, promoviendo previa instrucción del Procurador las denuncias por responsabilidad en que incurran las autoridades remisas.

IV. Diseñar, establecer y operar un Sistema de Control relativo al registro de denuncias, quejas,

juicios, excitativas, recomendaciones, solicitudes, convenios y en general de las instancias y documentación en que la Procuraduría intervenga, en la esfera de sus atribuciones.

V. Dirigir y controlar los servicios de representación judicial, gestoría administrativa y asesoría que se presenten a los campesinos, en las controversias que se relacionen con la aplicación de la leyes agrarias y la afectación de los derechos de esa índole.

VI. Interponer los recursos ordinarios o extraordinarios, inclusive juicios de amparo, ante las autoridades competentes, que se estimen necesarias para la eficaz defensa de sus representados.

VII. Hacer las denuncias correspondientes por el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios y de los empleados de la administración de justicia agraria, de igual manera con motivo de los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o infracciones o faltas de la materia.

VIII. Intervenir y resolver por la vía conciliatoria y arbitral cuando así lo acuerden y soliciten las partes, las controversias sobre derechos agrarios, que se

susciten entre campesinos, núcleos de población, pequeños propietarios y sociedades de cualquier especie a que se refiere la Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

IX. Poner en práctica el servicio de atención campesina, así como llevar a cabo las investigaciones que se deriven de las quejas y denuncias presentadas por los sujetos agrarios a que hace referencia el artículo 135 de la Ley, con motivo de la violación o incorrecta aplicación de las leyes agrarias en contra de los servidores públicos.

X. Orientar y promover las formas más adecuadas de organización y asociación de los campesinos y núcleos entre sí, y con personas y entidades particulares, así como coadyuvar y coordinarse con las diversas instituciones y dependencias competentes para promover la ejecución y cumplimiento de las acciones derivadas de los programas de fomento de desarrollo agropecuario.

XI. Emitir opinión en los términos de los artículos 75 fracción 11 y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades.

XII. Autorizar el dictamen de terminación de régimen ejidal.

XIII. Participar en la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que le encomiende el Procurador.

XIV. Desempeñar las comisiones que el Procurador le delegue y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades (Art. 11 del R.I.P.A.).

1.3 SECRETARIO GENERAL.

La Ley Agraria en su Artículo 145 señala lo siguiente: Al Secretario General corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador.

El Secretario General tendrá, además de las señaladas en el artículo 145 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Definir y aplicar políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración, planeación y programación de los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a la legislación aplicable, los programas de la procuraduría y los lineamientos del Procurador.

II. Planear, diseñar, establecer, normar y mantener en coordinación con las unidades administrativas y direcciones generales, los modelos y sistemas de información automatizados, requeridos para satisfacer las necesidades de la Procuraduría.

III. Establecer y difundir las normas, directrices, políticas y criterios técnicos de los procesos internos

de organización. programación y evaluación de la procuraduría.

IV. Dirigir y resolver con base en los lineamientos que fije el Procurador los asuntos del personal al servicios de la Procuraduría, expedir los nombramientos y autorizar los movimientos de personal.

V. Autorizar con su firma la celebración de los convenios y contratos en los que la Procuraduría sea parte y afecten su presupuesto interno, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones aplicables y a los lineamientos que fije el Procurador.

VI. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Procuraduría, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia.

VII. Atender la capacitación del personal de la Procuraduría, con base en la planeación de los recursos humanos.

VIII. Someter a la consideración del procurador el anteproyecto de programa presupuestal anual de la Procuraduría.

IX. Desempeñar las comisiones que el Procurador le delegue y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.

X. Fijar lineamientos para la formulación del Manual de Organización General y de los demás manuales de organización procedimiento y servicios público.

XI. Las demás que le asigne el Procurador (Art. 14 R.I.P.A.).

1.4. CUERPO DE SERVICIOS PERICIALES.

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria en el Artículo 22 señala: La Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar información de todas aquellas situaciones que pudieran provocar controversias entre los campesinos, entre éstos y los núcleos de población ejidal y comunal, entre estos últimos y entre todos ellos con particulares, para promover y proporcionar el avenimiento entre las partes.

II. Actuar en la vía conciliatoria y proponer los convenios conciliatorios, cuando así se acuerde, para solucionar los conflictos entre los sujetos mencionados en la fracción anterior, conforme al procedimiento establecido por este Reglamento.

III. Intervenir como árbitro, a petición de las partes y ventilar el procedimiento respectivo en los términos de este Reglamento, hasta la pronunciación del laudo o compromiso arbitral.

IV. Conocer, emitir opinión técnica y, en su caso, dictaminar oportunamente sobre los asuntos y consultas que les sean encomendados.

V. Llevar información adecuada de todos aquellos elementos que se aporten o incorporen en las ciencias, artes y técnicas sobre las que se rindan peritajes.

VI. Presentar estudios referentes a las materias de su competencia con el propósito de aportar elementos técnicos relativos a los procedimientos y documentación que sirvan como pruebas en los conflictos agrarios.

**1.5. UNIDADES TECNICAS ADMINISTRATIVAS Y
DEPENDENCIAS INTERNAS.**

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria señala las atribuciones de las Direcciones General y Unidades Técnicas en los siguientes artículos:

Artículo 15. Las Unidades y Direcciones Generales estarán a cargo de un Director General, contarán con las direcciones de área, subdirecciones, departamentos, oficinas, secciones y mesas, así como el personal técnico y administrativo responsable de las áreas, respectivas, que determine el Procurador con base en el presupuesto autorizado y con las funciones que se establezcan en el manual de organización.

Artículo 16. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Acordar e informar los asuntos de su competencia con su superior inmediato.

II. Coordinar sus actividades con otras unidades administrativas y técnicas cuando el caso lo requiera,

para el congruente desarrollo de las funciones de la Procuraduría.

III. Formular dictámenes, opiniones e informes que les soliciten los niveles superiores.

IV. Vigilar el cumplimiento y aplicar los ordenamientos que integran el marco jurídico de la Procuraduría y funda y motivar las resoluciones y acuerdos que formulen.

V. Desempeñar las comisiones que sus superiores inmediatos les deleguen y mantenerlos informados sobre el desarrollo de sus actividades.

VI. Elaborar los programas de trabajos anuales y someterlos a la consideración de sus superiores.

VII. Identificar las necesidades de capacitación, adiestramiento y desarrollo de personal y gestionar e instrumentar la impartición de los cursos correspondientes.

VIII. Las demás que le confieren el Procurador, superior inmediato y otros ordenamientos.

Artículo 17. La Unidad de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, Instrumentar y ejecutar los programas de comunicación social y relaciones públicas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable y los lineamientos que establezca al efecto la Secretaría de Gobernación y en base a lo que determine el Procurador.

II. Establecer, orientar y coordinar los programas de promoción, difusión y divulgación de las acciones que realice la Procuraduría.

III. Coordinar sus actividades con organos similares del Gobierno Federal, de los estados y de los municipios para la realización de programas de información y orientación a los campesinos y al público en general sobre los servicios que presta la Procuraduría.

IV. Formular los programas anuales de comunicación y publicaciones.

V. Elaborar los boletines y documentos informativos y distribuirlos a los medios de comunicación.

VI. Recopilar la información relativa a las actividades de la Institución y la que resulte de interés para sus actividades infundiéndola entre sus servidores públicos.

VII. Organizar y mantener actualizado el sistema de evaluación de la información relativa a la Procuraduría.

VIII. Analizar informes, resúmenes y otros materiales que se refieran a las acciones de la Procuraduría o temas de interés para los campesinos, proponiendo las medidas para su difusión.

Artículo 18. La Unidad Coordinadora de Delegaciones tendrá las siguientes atribuciones.

I. Establecer las normas y mecanismos para la organización, funcionamiento y control de las delegaciones.

II. Supervisar que las delegaciones cumplan con las normas, y disposiciones jurídica que regulan el ejercicio de sus atribuciones.

III. Auxiliar a las delegaciones en sus actividades, trámites y gestiones ante los órganos centrales de la Procuraduría así como ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, de los gobiernos estatales y municipales.

IV. Operar y mantener permanentemente actualizando el Sistema de Control relativo al registro de denuncias, quejas, juicios, excitativas, recomendaciones, solicitudes, convenios y en general de las instancias y

documentación en que la Procuraduría intervenga, a nivel delegacional.

V. Mantener actualizada la información sobre los asuntos conflictivos específicos que se presenten en territorio nacional y proponer alternativas de solución.

VI. Vigilar la correspondencia entre los programas, el presupuesto, su desarrollo y ejercicio en las delegaciones de la Procuraduría.

VII. Concentrar y en su caso remitir a las áreas competentes la información sobre los expedientes que se integren, las quejas que se presenten, y, en general, sobre las acciones que deduzcan o en las que intervengan los delegados, abogados agrarios, asesores y promotores.

Artículo 19. La Unidad de Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y comprobar el cumplimiento de las normas disposiciones legales, políticas aplicables y lineamientos que regulen el funcionamiento de la Procuraduría en el desarrollo de sus actividades.

II. Diseñar e implementar el sistema integrado de control y expedir los lineamientos complementarios que se requieren para su operación con base en los que para

tal efecto expida la Secretaría de Contraloría General de la Federación.

III. Proporcionar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación la información y apoyo que requiera para el desempeño de sus atribuciones.

IV. Realizar por sí, por instrucciones del Procurador o a iniciativa de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación las auditorías que se refieran para verificar el cumplimiento de las normas que regulan los programas, recursos y actividades a cargo de la Institución formulando las observaciones y recomendaciones procedentes, dándoles el seguimiento respectivo.

V. Evaluar el cumplimiento de los programas y presupuestos y sugerir la implantación de las medidas tendientes a lograr una autoevaluación permanente en cada una de las áreas.

VI. Examinar y evaluar los sistemas de operación, control e información en las áreas, programas y actividades sustantivas y de apoyo de la Institución.

VII. Recibir y atender las quejas y denuncias relativas al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos e iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa.

VIII. Dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y en su caso a la autoridad competente de los hechos que conozca, que puedan implicar responsabilidad penal.

Artículo 20. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir opiniones y dictámenes de las consultas o asuntos que se le encomienden y definir criterios a fin de dirimir contradicciones entre distintas áreas de la Procuraduría.

II. Llevar a cabo y controlar los servicios de asesoría y representación judicial a los campesinos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV del presente Reglamento e informar a los interesados del estado de los juicios.

III. Promover las demandas y representar a la Procuraduría en los asuntos contenciosos del orden civil, laboral o de jurisdicción voluntaria en que sea parte, así como formular ante el Ministerio Público denuncias y querellas en aquellos asuntos que afecten sus intereses y previo acuerdo del Procurador, desistirse de las mismas.

IV. Representar al Procurador y al Subprocurador General de la Institución, en los juicios que se promuevan en su contra, suscribiendo los informes que dichos servidores públicos deban ante la autoridad judicial.

Así mismo podrá representar al Coordinador General de Programas Prioritarios y al Secretario General, para los mismos efectos.

V. Formular e interponer las demandas que se estimen procedentes en defensa de los intereses de los campesinos, así como las denuncias correspondientes cuanto tenga los conocimientos de ilícitos cometidos en perjuicio de núcleos de población ejidal o comunal y campesinos.

VI. Auxiliar a los campesinos en los trámites que realicen ante las autoridades administrativas cuya actividad pretenda al mejor ejercicio de sus derechos y cabal aprovechamiento de sus recursos y gestionar ante las dependencias federales, estatales y municipales el cumplimiento de las peticiones y demandas de los campesinos.

VII. Revisar los expedientes integrados en investigaciones de campo y determinar la instauración de juicio de nulidad por actos de simulación y promover oficiosamente o a petición de parte la nulidad de

fraccionamientos, así como gestionar ante la autoridad competente la venta de superficies excedentes de los límites legales.

VIII. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Procuraduría de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativo a los derechos obligaciones patrimoniales de la Procuraduría.

IX. Supervisar la celebración de cualquier acto jurídico en que se involucren bienes comunales o derechos individuales agrarios.

X. Elaborar el proyecto de dictamen de terminación del régimen ejidal, a solicitud del núcleo de población correspondiente, para someterlo a la consideración y en su caso aprobación del Subprocurador General.

XI. Llevar a cabo, a través del representante que designe el Procurador o el Subprocurador General, los actos de impugnación y vigilancia a que se refiere el artículo 61 de la Ley.

XII. Convocar a través de las Delegaciones a asambleas del ejido en los términos a que se refiere el artículo 24 de Ley.

XIII. Elaborar anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos acuerdos y demás ordenamientos que le encomiende el Subprocurador General.

Artículo 21. La Dirección General de Quejas y verificación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las queja y denuncias que se formulen en relación con cualquier acto que viola derechos agrarios, ya sean actos de autoridad, de actuación de los órganos ejidales u otros, y proponer lo conducente.

II. Instrumentar, dirigir y controlar las investigaciones y diligencias relacionadas con las denuncias y quejas recibidas, que violen disposiciones legales en materia agraria o que lesionen los intereses de los campesinos.

III. Llevar a cabo, a través del representante que designe el Procurador o el Subprocurador General, los actos y verificación a que refieren los artículos 28, 31, 58 y 68 de la Ley.

IV. Realizar las tareas de investigación, inspección, vigilancia y denuncias consignadas en el artículo 136 fracciones IV, VI, VII y VIII de la Ley, con el objeto de evitar la violación de las Leyes agrarias

por autoridades y particulares en detrimento de los derechos de los campesinos y de los núcleos agrarios.

V. Intervenir en los términos de los artículos 24, 40 y demás relativos de la Ley Agraria, en los actos relacionados con las asambleas de los núcleos para preservar el cumplimiento de las disposiciones legales.

VI. Vigilar la actuación de los comisariados ejidales y de bienes comunales, de los consejos de vigilancia y de la junta de pobladores a que requerimiento de los campesinos que se estimen afectados por sus actos.

VII. Cerciorarse de que la asignación de parcelas, de solares urbanos, y en general, de derechos agrarios, se efectúe de acuerdo con las disposiciones legales.

VIII. Vigilar que se respete el fundo legal del ejido, así como el debido aprovechamiento de las parcelas con destino específico y llevar a cabo los actos de inspección correspondiente.

IX. Vigilar que los comisariados ejidales y de bienes comunales cumplan con sus obligaciones conforme a la Ley y poner en conocimiento de las autoridades competentes las violaciones en que incurran dichos comisariados.

X. Practicar auditorías y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno en la captación, administración, y aplicación de los fondos comunes ejidales y comunales a petición expresa de sus órganos.

XI. Constar que el Registro Agrario Nacional registre oportunamente las inscripciones que acrediten los derechos de los campesinos y verifique todas aquellas actuaciones y documentos que la Ley previene.

Artículo 23. La Dirección General de Organización y Apoyo Social Agrario tendrá las siguientes atribuciones.

I. Asesorar a los núcleos agrarios y campesinos en materia de financiamiento, inversiones, tecnología, asistencia técnica y en general, sobre las acciones que al gobierno corresponde realizar para el cabal cumplimiento de los principios constitucionales y legales en materia agraria.

II. Tramitar las peticiones de apoyos institucionales que planteen los campesinos y coordinar y supervisar la atención de sus solicitudes para la presentación de los servicios de asistencia y bienestar social.

X. Practicar auditorías y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno en la captación, administración, y aplicación de los fondos comunes ejidales y comunales a petición expresa de sus órganos.

XI. Constar que el Registro Agrario Nacional registre oportunamente las inscripciones que acrediten los derechos de los campesinos y verifique todas aquellas actuaciones y documentos que la Ley previene.

Artículo 23. La Dirección General de Organización y Apoyo Social Agrario tendrá las siguientes atribuciones.

I. Asesorar a los núcleos agrarios y campesinos en materia de financiamiento, inversiones, tecnología, asistencia técnica y en general, sobre las acciones que al gobierno corresponde realizar para el cabal cumplimiento de los principios constitucionales y legales en materia agraria.

II. Tramitar las peticiones de apoyos institucionales que planteen los campesinos y coordinar y supervisar la atención de sus solicitudes para la presentación de los servicios de asistencia y bienestar social.

III. Formular estudios económicos viables de realizar con los núcleos agrarios para formar sociedades o empresas entre ellos y con organizaciones privadas, con los propósitos de utilidad general que la Ley Agraria establece así como promover y verificar la realización de proyectos productivos tratándose de parcelas con destino específico.

IV. Revisar cuando se lo soliciten, los contratos de toda especie que celebren los núcleos de población ejidal y comunal y los campesinos entre sí y con terceros.

V. Realizar acciones de capacitación a los campesinos sobre el ejercicio de sus derechos y las formas óptimas de aprovechamiento de sus recursos así como promover y asesorar a los campesinos en la formación y consolidación de las unidades productivas, en general.

VI. Someter a la consideración del Subprocurador General, el proyecto de opinión que habrá de emitirse en los términos de los artículos 15 fracciones II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participan ejidos y comunidades.

VII. Formular opinión respecto de la terminación del régimen ejidal, que deberá tomar en consideración la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos del

dictamen a que se refiere la fracción XII del artículo 23 de la Ley.

Artículo 24. La Dirección General del Programa de Certificaciones de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, apoyar y dar seguimiento al desarrollo del Programa de Certificación de Derechos.

II. Elaborar la normatividad para el desarrollo del Programa de Certificación de Derechos, ejidales y titulación de solares urbanos en apego al marco jurídico;

III. Velar por el adecuado cumplimiento y aplicación de las disposiciones existentes en materia y en particular del Reglamento de la Ley Agraria en la materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, así como las atribuciones conferidas a otras autoridades.

IV. Convocar a asambleas en los términos de Ley, cuando se trate de asuntos relacionado con el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos.

V. Hacer del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los casos en que la Asamblea realice

actos en contravención a lo dispuesto en la Ley, con el fin de que aquella solicite a los Tribunales Agrarios se declare la nulidad de los mismos, asimismo cuando la Asamblea se reúna sin observar alguna de las formalidades a que se refiere el artículo 8º del Reglamento en materia de certificaciones de derechos ejidales y titulación de solares.

IV. Vigilar que la asignación de derechos parcelarios que realice la Asamblea, ninguna persona sea beneficiada con una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni exceda de los límites establecidos para la pequeña propiedad.

VII. Vigilar cuando la Asamblea decida delimitar y destinar tierras ejidales al asentamiento humano, se observen las formalidades previstas en el artículo 8º, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 48 y se observe el procedimiento contemplado en el Artículo 49, del Reglamento en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares.

Artículo 25. La Dirección General de Programas Especiales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover que los grupos campesinos destinen las parcelas convenientemente para los efectos de los artículos 71 y 72 de la Ley.

II. Organizar, prestar asistencia técnica y desarrollar programas educativos de capacitación que permita a los jóvenes y mujeres campesinas realizar proyectos productivos y rentables en las parcelas así como integrar la bolsa de trabajo en sus lugares de residencia.

III. Asesorar a los jóvenes y mujeres campesinas al ejercicio de sus derechos y en la atención de sus peticiones a las autoridades así como promover acciones que les brinden apoyo económico y sociales.

IV. Prestar servicios de asesoría y organización a los jornaleros agrícolas así como a los avocados en sus relaciones laborales, para la mejor defensa de sus derechos, así como en su caso, solicitar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que los represente en los juicios en que se cuestionen sus derechos, laborales y agrarios respectivamente.

V. Promover y apoyar la constitución en los ejidos de las juntas de pobladores y auxiliares en el cumplimiento de sus atribuciones.

VI. Asistir y representar a los vecinados ante los órganos ejidales en defensa de sus derechos.

VII. Asesorar a los jornaleros agrícolas y vecinados en la celebración de todo tipo de actos jurídicos que tengan por objeto sus derechos agrarios.

VIII. Asesorar a los jornaleros agrícolas para proteger sus intereses y derechos, mediante acciones directas de empleo y seguridad social.

IX. Apoyar a los vecinados en los trámites que realicen ante cualquier autoridad en demanda del cumplimiento de obligaciones en favor de sus derechos.

X. Asesorar y asistir a los grupos indígenas en sus reclamaciones y promociones ante diversas las dependencias y autoridades federales, estatales y municipales tendientes a recibir los apoyos, asistencia y servicios a que están obligadas aquellas, para mejorar su nivel de vida y preservar su identidad.

XI. Promover la organización de las comunidades entre sí e intervenir en su favor y con otros grupos campesinos para salvaguardar su identidad tradicional, preservando sus costumbres y promover el mejor aprovechamiento de sus recursos.

XII. Asignar, en los casos de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, al traductor correspondiente.

Artículo 26. La Dirección General de Estudios Agrarios tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios sobre los problemas sociales y económicos del país y su incidencia en el sector agrario, así como evaluación de la problemática del sector campesino y promover, por los conductos procedentes, las medidas correctivas pertinentes, así como promover la divulgación de dichos estudios y evaluaciones.

II. Estudiar y analizar la legislación constitucional, agraria y reglamentaria y promover su divulgación y capacitación campesina para el ejercicio de los derechos que aquella les otorgue.

III. Organizar reuniones de trabajo, simposios y foros para el estudio de las cuestiones a que se refieren las fracciones anteriores, invitando a las organizaciones sociales y privadas para que participen en ellas.

IV. Realizar estudios y formular propuestas tendientes al logro de los propósitos de beneficio social de los campesinos consignados en el artículo 27 de las

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley.

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo.

Artículo 27. La Dirección General de Programación y Organización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, asesorar y apoyar en el desarrollo de las actividades de organización, programación, presupuestos y evaluación de las diversas áreas de la Institución.

II. Coadyuvar con las unidades administrativas en la revisión y adecuación de los programas, de acuerdo con las demandas y el volumen de servicios de servicios de la Procuraduría.

III. Formular el catálogo de formas oficiales necesarias para las actividades de la Procuraduría con la opinión de las áreas competentes.

IV. Coordinar el proceso de integración de información y estadística de la Procuraduría y el Sistema de Control a que se refieren en los artículos 11 fracciones IV y 18 fracción IV del presente Reglamento y proponer medidas de simplificación administrativa así

como para establecer el Sistema de Control Estadístico para procesar y presentar la información de las actividades del organismo.

V. Evaluar permanentemente los avances de los programas, señalar las desviaciones y proponer los ajustes convenientes a las autoridades superiores.

Artículo 28. La Dirección General de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la planeación, programación y administración de los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a la legislación aplicable a efecto de cumplir con las atribuciones de la Procuraduría.

II. Elaborar y consolidar los programas presupuestales de la Procuraduría, sometiendo a la consideración del Secretario General los proyectos respectivos.

III. Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo.

IV. Definir y aplicar los procesos de selección, formación y capacitación de los servidores públicos.

V. Someter al Secretario General para su celebración los convenios y contratos que afecten al presupuesto así como formalizar los documentos que impliquen actos de administración.

VI. Efectuar el pago de las erogaciones del presupuesto aprobado, así como vigilar su ejercicio y contabilidad.

VII. Controlar los ingresos y egresos de la Procuraduría y llevar a cabo las adquisiciones de los bienes y la contratación de servicios requeridos por las diferentes áreas, en estricto apego a la legislación aplicable.

VIII. Instrumentar el programa de mantenimiento productivo y correctivo de los bienes, administrar los almacenes y operar los servicios generales.

IX. Formular, actualizar y vigilar el inventario de bienes de la Institución conforme a las normas y lineamientos establecidos por las dependencias.

X. Planear, establecer y mantener, en coordinación con las unidades administrativas, los modelos y sistemas de información, trámite y seguimiento necesario para el buen desempeño de las funciones de la institución.

Artículo 29. Las delegaciones estarán a cargo de un delegado quien será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los subdelegados, visitadores, abogados agrarios, asesores, conciliadores, dictaminadores, verificadores, inspectores, peritos, instructores y el demás personal técnico y administrativo que exija el desempeño de sus funciones y autorice el presupuesto.

El Delegado Tendrá la representación de la Procuraduría para desempeñar las funciones que directamente o por conducto de la Subprocuraduría General, Coordinador General de Programas Prioritarios, Secretario General o de la Unidad Coordinadora de Delegaciones, le encomiende el Procurador.

Artículo 30. Las Delegaciones se establecerán en número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Procurador, y será de su competencia:

I. Ejercer dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, las atribuciones de las unidades administrativas de la procuraduría, siguiendo los lineamientos que señale el Procurador, con apego a los programas, disposiciones jurídicas, normas técnicas,

circulares y demás señalamientos administrativo que para tal efecto se expidan.

II. Llevar a cabo la representación de los sujetos agrarios a que se refiere el Artículo 135 de la Ley en asuntos y ante autoridades agrarias, así como el asesoramiento de las consultas jurídicas que les planteen aquellos.

III. Promover que la conciliación de interés entre las personas referidas en la fracción anterior, en controversias relacionadas con la normatividad agraria, sea la vía de acción preferente, y, en caso que ésta no proceda, llevar acabo el procedimiento arbitral.

IV. Vigilar y, en su caso, hacer del conocimiento del Procurador, del Subprocurador General, o de la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias o incumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de la justicia agraria.

V. Prever lo conducente para que, con auxilio y la participación de las autoridades locales, se ejerzan las funciones de inspección y vigilancia contempladas en la Ley.

VI. Orientar y asesorar a los campesinos y núcleos de población ejidal y comunal en sus trámites y gestiones

ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda, para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios.

VII. Convocar a asamblea de los ejidos y comunidades en los términos regulados en los artículos 24 y 40 de la Ley, cuando se nieguen a hacerlo el comisariado o el consejo de vigilancia.

VIII. Vigilar que se cumpla con la normatividad existente en los asuntos que contemplan las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley así como verificar que la convocatoria se haya realizado con la anticipación y las formalidades dispuestas en el artículo 25 de la misma.

IX. Orientar y asesorar a los campesinos y núcleos en materia de organización y asociaciones, ya sea entre sí como con personas y entidades particulares.

X. Formular las opiniones e informes que le sean solicitados por el Procurador, el Subprocurador General, el Coordinador de Programas Prioritarios, el Secretario General, el Contralor Interno y el Coordinador de Delegaciones.

XI. Someter, para su aprobación, el programa anual de trabajo, el anteproyecto del programa presupuestal anual de la Delegación así como los manuales

administrativos de organización, procedimientos y servicios al público.

XII. Expedir copias certificadas de documentos que obren en los expedientes que se llevan en la Delegación, a petición fundada de parte.

XIII. Las demás que le sean encomendadas por el propio Procurador.

2. ATRIBUCIONES LEGALES DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

Una de la premisas de la Procuraduría Agraria es defender los derechos de los sujetos agrarios, los cuales pueden ser ambas partes, con fundamento en los artículos 136 fracción III, y demás relativos de la Ley Agraria y 48 del Reglamento Interior de esta Procuraduría, es procedente exhortar a los interesados para que su conflicto se dirima a través del procedimiento de conciliación y en su caso, el de arbitraje. Se entiende que, de no llegar las partes a un acuerdo, se les tendrán sus derechos a salvo para ser ventilados mediante juicio agrario que conocerá el Tribunal Unitario competente, de conformidad a lo establecido en los artículos 163 de la Ley de la materia y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2.1. CONCILIACION.

Es al acuerdo a que llegan las partes cuando existe controversia respecto de sus derechos, que permite resulte innecesario la existencia de un juicio. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que debe regular sus relaciones jurídicas.

El proceso conciliatorio conduce a evitar un proceso futuro de duración y resultados no previsibles.

La conciliación tiene amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del derecho procesal del trabajo, pero también del derecho civil y del derecho internacional público, en donde ha alcanzado también categoría de instancia obligatoria; y actualmente la de institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en una amplia gama de actividades relacionadas con instituciones bancarias,

instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas menores.(16)

La conciliación en la Procuraduría Agraria, es la actividad procesal que tiene por objeto ayudar a las partes a encontrar alternativas de solución a su conflicto a través de un acuerdo amigable.

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, concibe a la conciliación como la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos agrarios que se susciten entre núcleos de población y campesinos y entre campesinos y sociedades o asociaciones.

La Procuraduría, oficiosamente a petición de parte, promoverá y procurará que se desahogue la vía conciliatoria (Art. 41).

"El procedimiento conciliatorio da inicio a partir de que alguno de los sujetos agrarios contemplados en la Ley de la materia, presentada por escrito alguna reclamación o comparece a formularla verbalmente ante el órgano de la Procuraduría en razón de su domicilio o del

(16) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 6ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1993. p. 568.

lugar en que se encuentren los bienes o derechos objeto del conflicto, para ello el conciliador deberá:

A). Orientar al reclamante de la conveniencia y necesidad de que proporcione las pruebas en que funda su reclamo.

B). Cuando el reclamante es persona moral (ejido o comunidad) se deberá verificar la personalidad de quien promueve a nombre del núcleo agrario, la que se acreditará, por ejemplo, con el acta de asamblea de elección de los órganos internos del núcleo ejidal o comunal, en su caso, se investigará y solicitará al Registro Agrario Nacional expida constancia que acredite quienes integran dichos órganos o por cualquier otro medio idóneo.

Efectuadas las indicaciones a que se refiere el punto que antecede el conciliador dictará acuerdo de radicación conforme a los siguientes puntos:

A) Tener por presentada formalmente la reclamación por parte del compareciente.

B) Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria, dentro del término de 20 días naturales ;

C) Citar a la contraparte, mediante notificación personal, para que asista a la audiencia de conciliación, exhortándola para que dé respuesta a la reclamación y acompañe, en su caso, las pruebas de que a su derecho convenga.

El día señalado para la audiencia, el conciliador debe intervenir para que se celebren pláticas entre las partes, exhortándolas para que lleguen a un arreglo conciliatorio, procediendo de la siguiente manera:

A) Levantará el acta correspondiente.

B) Al inicio del acta de audiencia se hará mención del lugar, día y hora en que se levantará; después se asentará el nombre de las partes comparecientes y se indicará el documento con el cual acrediten su identidad.

C) Hecho lo anterior se recibirá la contestación a la reclamación, ya sea por escrito o en forma verbal. En el primer caso, el escrito respectivo se mandará agregar el expediente y en el segundo se asentará en el acta las manifestaciones hechas por la contraparte; textualmente en el caso de ser verbales o una síntesis de los aspectos más importante.

D) Si las partes así lo determinan, pueden solicitar al conciliador suspenda la audiencia con el objeto de

sostener pláticas conciliatorias, que pongan fin al conflicto.

E) En el caso anterior se suspenderá la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su continuación, debiendo señalarse dentro de los 8 días naturales siguientes y quedando legalmente citados los asistentes a comparecer a su celebración.

Si la contra parte no concurre a la audiencia conciliatoria, se difiere esta y se fija fecha para su celebración dentro de los 8 días naturales siguientes, salvo que el promovente expresamente se desista de la conciliación.

Si el reclamante no concurre en la nueva fecha señalada para la audiencia, se dictará acuerdo por el que se le tendrá por desistido de la conciliación y el asunto se dará por concluido por falta de interés jurídico.

Si por el contrario, es la contraparte quien no acude a la nueva fecha para la audiencia, se dictará acuerdo dejando a salvo los derechos del reclamante para que los deduzca por la vía procedente.

Al no acudir ninguna de las partes a la nueva audiencia conciliatoria, el conciliador levantará el acta correspondiente, sin la comparecencia de las partes. Después dictará acuerdo señalando nuevo día y hora para que tenga lugar su celebración, el cual será notificado personalmente a las partes para que asistan a la misma.

Si en la nueva fecha las partes dejaran de asistir, el conciliador levantará el acta respectiva haciendo constar esa circunstancia; también deberá cerciorarse, bajo su más estricta responsabilidad, que se haya notificado a las partes la nueva fecha de audiencia. Si de las constancias que obren en el expediente se desprende que se ha cumplido con éste último requisito, se dictará acuerdo que dé por concluido el asunto y se ordenará dejar a salvo los derechos de las partes para, que los hagan valer como sea procedente. En consecuencia se dará por concluido el procedimiento conciliatorio.

Una vez cumplido el procedimiento y si no se logra la conciliación, el conciliador debe exhortar para que, de común acuerdo la designen como árbitro en procedimiento arbitral conforme a las normas del juicio agrario.

Al no acudir ninguna de las partes a la nueva audiencia conciliatoria, el conciliador levantará el acta correspondiente, sin la comparecencia de las partes. Después dictará acuerdo señalando nuevo día y hora para que tenga lugar su celebración, el cual será notificado personalmente a las partes para que asistan a la misma.

Sí en la nueva fecha las partes dejaran de asistir, el conciliador levantará el acta respectiva haciendo constar esa circunstancia; también deberá cerciorarse, bajo su más estricta responsabilidad, que se haya notificado a las partes la nueva fecha de audiencia. Sí de las constancias que obren en el expediente se desprende que se ha cumplido con éste último requisito, se dictará acuerdo que dé por concluido el asunto y se ordenará dejar a salvo los derechos de las partes para, que los hagan valer como sea procedente. En consecuencia se dará por concluido el procedimiento conciliatorio.

Una vez cumplido el procedimiento y sí no se logra la conciliación, el conciliador debe exhortar para que, de común acuerdo la designen como árbitro en procedimiento arbitral conforme a las normas del juicio agrario.

Cuando las partes acepten el arbitraje se levantará el acta correspondiente, haciendo constar la no conciliación de las partes y la aceptación del arbitraje, en seguida se turnará el acta indicada al árbitro designado por la Procuraduría a través del Delegado Estatal correspondiente o de la Subprocuraduría General.

Si las partes no aceptan el arbitraje se levantará el acta de audiencia conciliatoria, y se les tendrá por inconformes y se dejarán a salvo sus derechos para deducirlos por la vía y forma que sea procedente".(17)

(17) "MANUAL OPERATIVO DEL VISITADOR CONCILIADOR".
Procuraduría Agraria. Edit. Cromocolor, S.A. de C.V.
México 1993. pp. 17 a 22.

2.2. ARBITRAJE.

"El arbitraje en general es una facultad conferida por las partes en conflicto a una persona o institución sin autoridad judicial, para conocer y resolver sus diferencias en un asunto determinado.

La facultad concedida por la Ley a los particulares para someter sus diferencias o contiendas sobre negocios privados al arbitraje, se traduce en la conveniencia de evitar gastos excesivos a las partes y lograr la solución de sus conflictos en el menor tiempo posible. Por ello, pueden elegir como árbitros a personas de su confianza o acudir a las instituciones o dependencias facultadas expresamente por la Ley para ese fin y que, siendo conocedores de sus conflictos y pretensiones, pueden decidir sus controversias con mayor agilidad que los órganos jurisdiccionales.

Como características sobresalientes del juicio, se mencionan las siguientes:

A) El procedimiento se rige por un compromiso arbitral, que es un contrato concensual, formal, bilateral y a título oneroso o gratuito. En el caso de la Procuraduría Agraria, como todos los servicios que presta, es gratuito;

B) Se somete determinado conflicto al conocimiento y decisión de un árbitro;

C) Se estipula la forma de tramitar dicho juicio arbitral;

D) Se nombra árbitro y secretario arbitral; y

E) Se fija el lugar y tiempo en que debe resolverse el litigio.

El juicio arbitral debe observar y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, fundamentalmente para garantizar el derecho de audiencia; por esta razón el árbitro debe escuchar a las partes con absoluta imparcialidad.

El árbitro tiene facultades para solicitar la información que requiera a fin de conocer los hechos controvertidos así como para llegar a los medios de prueba permitidos por la ley que sean necesarios, con el

objeto de que, una vez valorador, este en posibilidad de dictar su laudo en estricto apego a derecho.

El compromiso arbitral puede celebrarse antes de que inicie o concluya un juicio agrario; en el último caso las partes deberán efectuar el desistimiento correspondiente ante los Tribunales Agrarios.

También puede celebrarse durante el procedimiento conciliatorio o sin que las partes se sometan al mismo.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Una vez que ha sido agotada la vía conciliatoria para resolver un conflicto sobre derechos agrarios y las partes no llegaran a un acuerdo, la Procuraduría la exhortará para que de común acuerdo la designen como árbitro del asunto.

Cuando las partes acepten el arbitraje, deben hacerlo constar por escrito.

Una vez hecho lo anterior, se celebrará el compromiso arbitral.

Si las partes no aceptan el arbitraje se levantará acta de la audiencia de conciliación correspondiente y se les tendrá por inconformes, dejando sus derechos a salvo para hacerlos valer en la vía y forma que sea procedente, manifestándoles que en el supuesto de que acudan ante el Tribunal Agrario, la Procuraduría Agraria se constituirá como coadyuvante y no asesorará a ninguna de ellas.

Cuando las partes comparezcan ante la Procuraduría para someter su conflicto al procedimiento arbitral, sin recurrir a la conciliación, las misma respetará sus voluntades y se avocará de inmediato y en forma directa al arbitraje.

Recibiendo el compromiso arbitral, la Procuraduría, con fundamento en los artículos 11 fracción VIII, 30 fracción III y 44 de su Reglamento Interior y por conducto de la Subprocuraduría General o de la Delegación que corresponda, procederá a nombrar al servidor público que deba conocer del trámite procesal del asunto conforme a las normas del juicio agrario.

Los Delegados, deberán hacer la designación de los servidores públicos que fungirán como secretarios arbitrales en cada uno de los asuntos, la que debe recaer en los Visitadores y Abogados agrarios adscritos a las Delegaciones y Residencia de la Procuraduría Agraria. Con este nombramiento será satisfecho integramente uno de los requisitos de forma para dar legalidad al procedimiento arbitral.

El servidor público designado como árbitro por la Procuraduría, señalará día y hora para la audiencia arbitral dentro de los 20 días naturales siguientes, acuerdo que será notificado personalmente a las partes

Iniciada la audiencia el día y la hora previamente señalados, las partes expondrán en forma oral los hechos en fundan sus pretensiones y la parte contraria dará su respuesta.

En el mismo acto de la audiencia, las partes también ofreceran las pruebas que a su derecho convenga, siempre que no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral o las buenas costumbres. En seguida, una vez concluido el ofrecimiento de pruebas, el árbitro

determinará lo relativo a su admisión y desahogo. Contra el acuerdo o determinación que deseche alguna prueba no se admitirá ningún recurso, si así es pactado por las partes en su compromiso arbitral.

Acto seguido se procederá al desahogo de las pruebas admitidas y que por su naturaleza puedan desahogarse o estén preparadas para tal efecto, pudiendo señalarse nuevo día y hora para desahogar las que hayan quedado pendientes. No habiendo prueba pendiente, se pasará al período de alegatos en el que el árbitro oirá las que sean expresadas por las partes, o parte asistente a la audiencia; concluido dicho período se dictará el laudo que en derecho proceda.

Durante la audiencia el árbitro observará las siguientes reglas:

En principio se asentará en el acta el lugar y fecha, el objeto de la audiencia, nombre y domicilio de las partes y de quienes comparezcan a la misma, el medio por el que se acredite su identidad y demás generales.

Durante el acto de celebración de la audiencia las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que deseen y que se relacionen con los hechos, así como interrogar testigos y peritos y en general, aportar todas las pruebas que sean necesarias y que estén relacionadas con los hechos controvertidos.

Para el caso de que alguna de las partes se haga representar por un mandatario éste deberá acreditar su personalidad.

Las defensas y excepciones que tuvieren, se harán valer en el acto mismo de la audiencia.

El árbitro podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas tomen parte en la audiencia, esto es, a las partes, a los testigos y peritos; también tendrá facultad para examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos, y asentará en el acta las preguntas, respuestas, resultados y todos aquellos datos que sean necesarios para el conocimiento de los hechos.

Para examinar testigos se podrán presentar interrogatorios escritos o hacer las preguntas en forma verbal, directamente por las partes o por el árbitro, siempre relacionadas con los hechos controvertidos. La preguntas no serán contrarias a la moral o al derecho; deberán ser formuladas en términos claros y precisos, procurando que no tengan implícita la respuesta del testigo, ni sean sugestivas o insidiosas. El árbitro cuidará que se cumplan con estos requisitos y desechará toda pregunta que no reúna esas condiciones.

Sí fuera necesario, la Procuraduría se auxiliará de traductores y dictámenes de peritos en las materias que se requieran.

La Procuraduría podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea el estado y naturaleza del asunto, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de los hechos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, la Procuraduría actuará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas.

Como se ha mencionado, el árbitro dictará su laudo en el acto que concluya la audiencia respectiva. En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido, el árbitro citará a las partes para oír el laudo en un término que estime conveniente, sin que el mismo exceda, en ningún caso, de veinte días naturales contados a partir de la fecha de la última audiencia.

El laudo se dictará a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino de acuerdo con los hechos y documentos que según el árbitro estimare debido en conciencia, fundando y motivando su resolución.

CONTENIDO DEL LAUDO.

- I. Lugar y fecha.
- II. Arbitro que lo pronuncie.
- III. Descripción de la litis.
- IV. Un extracto del procedimiento.
- V. Descripción de las pruebas y valoración que de ellas hace el árbitro.

- VI. Los razonamientos legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que sirve de fundamento.
- VII. Las prácticas y costumbres de los grupos.
- VIII. Los puntos resolutivos.

Una vez emitido el laudo correspondiente, se notificarán a las partes si se encontraran presentes, en caso contrario, se ordenará notificarlas personalmente.

Si así lo pactaran las partes, el laudo traerá aparejada la ejecución ante el Tribunal competente.

EL RECURSO DE REVISION.

Es improcedente contra el laudo arbitral, en los términos del artículo 198 de la Ley Agraria y la Circular 2/93 del Tribunal Superior Agrario denominado "Recurso de Revisión en Materia Agraria, Procedencia y Trámite" (D.O.F. 4 de marzo de 1993).

El amparo no procede contra el laudo en sí, si no en contra de su ejecución, que en todo caso ordenará el Tribunal Agrario correspondiente".(18)

(18) "MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL".
Procuraduría Agraria. México 23 de junio de 1993. pp. 6 a 15.

2.3. REPRESENTACION LEGAL (JUICIO AGRARIO).

La representación es la acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada o "deminus" del negocio. También por representación en sentido propio se entiende la "contemplatiodomini", esto es, la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado. Así pues, toda representación supone o exige un poder, pero no se confunde con éste, ya que el poder es la facultad de representar en tanto que la representación es ya el ejercicio mismo de esa facultad o el acto por el cual se pone en práctica dicha facultad.

El efecto de la representación es que el acto que realiza el representante a nombre del representado produce efectos jurídicos, activos y pasivos, directamente sobre el patrimonio de este último, ya que el representante queda completamente ajeno a los derechos y a las obligaciones que deriven de tal acto.

La representación tiene tres posibles fuentes de origen.

Por la Ley: como ocurre con el tutor y con el titular de la patria potestad, quienes por virtud directamente de la Ley pueden obrar a nombre del incapaz que representan.

Por resolución judicial: como acontece con el representante común de varios actores o de varios demandados que ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción y que por no ponerse de acuerdo sobre la designación de aquél, es nombrado dicho representante por el Juez.

Por voluntad unilateral de una de las partes: en un contrato de mandato, que es el caso más frecuente, y por ello, es muy común hallar el empleo impropio de "mandato" como sinónimo del "poder". (19)

La Procuraduría Agraria como atribución concreta y primordial tiene la representación, la cual se llevará a

(19) SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles". Edit. Porrúa, S.A. ed. 11ª. México 1991. pp. 299 y 300.

cabo cuando así lo soliciten los sujetos agrarios a que se refiere el artículo 135 (ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios avicinados y jornaleros agrícolas) por estimar ellos la existencia de una violación de un derecho contemplado y regulado en su favor en la normatividad agraria.

El Artículo 34 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria señala: Las solicitudes para la representación o asesoramiento de los campesinos y de los núcleos agrarios no requieren forma determinada, podrán hacerse verbalmente por comparecencia, por los interesados, sus familiares o representantes, ante cualquier oficina de la Procuraduría.

Estas solicitudes tendrán por objeto demandar la representación gratuita en los conflictos en que los campesinos se constituyan como partes; el desahogo de consultas acerca del ejercicio de sus derechos individuales y colectivos; el asesoramiento, respecto de las formas de organización jurídica y económica para el mejor aprovechamiento de sus recursos; la asistencia a las asambleas de los núcleos; la denuncia de prácticas

lesivas de los derechos agrarios, y en general, la prestación de los servicios de la Procuraduría.

La gratuidad en cuanto al otorgamiento de asesoría o representación, considero, no viene a ser o provocar en dicha comisión una falta de interés a la protección de derechos agrarios violados, sino que atendiendo el nivel económico y cultural del sector agrario y principalmente al objetivo principal que es el sentido de justicia agraria.

Considero que los servicios de representación que otorga la Procuraduría Agraria en forma gratuita, deben darse en forma eficaz sin afán de lucro, sin perder interés en lo encomendado, como sucede con los defensores de oficio que existen en los Tribunales del Distrito Federal o en otras instituciones, al representante agrario deberá crearsele conciencia de lo que implica su labor en cuanto al bienestar del representado y principalmente en cuanto al progreso del campo mexicano, sin caer en burocratismos que tanto han lesionado al país.

El objetivo está bien definido, en la Procuraduría Agraria en cuanto a la representación o asesoramiento, tiene lineamientos firmes y claros, solo falta que las personas a quienes le encomienden esta labor tengan bien claros dichos principios y así lograr un amplio desarrollo y bienestar social.

En cuanto a la representación legal que otorga la Procuraduría Agraria dentro del juicio agrario la Ley cita un artículo donde se solicitan los servicios de un defensor de la procuraduría, atendiendo a los principios de creación de dicha institución, al cual defenderá los derechos que le hayan sido afectados a quien solicite o le hayan designado los servicios de representación.

El Artículo 179 de la Ley Agraria determina: Será optativo para las partes acudir asesorada. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

Cabe hacer la observación que la Ley no señala en lo que respecta al procedimiento dentro del juicio agrario más artículos donde la representación de la Procuraduría Agraria tenga mayor intervención dentro del mismo procedimiento.

Sin embargo se considera que la Procuraduría al apersonarse al procedimiento en defensa de los derechos de sus asistidos, será hasta sus últimas consecuencias, aportando pruebas, formulando alegatos, interponiendo recursos, etc., en razón de que la persona que designe esta institución, será un perito en la materia, donde aporte todos sus conocimientos y capacidad siempre en la defensa de los derechos de su representado y que le hayan sido afectados.

En caso de que el representante nombre, en el momento en que la Procuraduría sea llamada a presentar sus servicios para representar, a un abogado de su confianza los servicios de dicha institución de representación ya no serán necesarios y se convertirá en coadyuvante del Tribunal.

El agro mexicano sin duda es un sector con muchas carencias principalmente económicas en donde a falta de cubrir los honorarios de un abogado, las personas del campo se ven afectadas en sus propiedades, por lo que la existencia de la Procuraduría Agraria sin duda viene a otorgar un cambio fundamental en la protección de los derechos violados del campesino y con ésto da como resultado un mayor auge económico al país, en razón de que ahora el campesino sentirá una plena seguridad jurídica para el manejo de sus tierras.

La designación de un representante de la Procuraduría Agraria dentro del juicio agrario no debe de solicitarse, en caso de que una de las partes no se encuentre asesorada, no deberá de hacerse sin la voluntad del asistido porque puede darse que tenga los medios para contratar un abogado, por lo que todo acto que se realice en el procedimiento deberá tomarse en cuenta la voluntad de las partes o de quien requiera sus servicios.

El Código Civil establece en cuanto a la voluntad.

Artículo 1801. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Aunque el Artículo 34 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria establece que la solicitud para la representación o asesoramiento podrá hacerse por sus familiares de quien solicite los servicios de dicha institución, siempre y cuando exista la voluntad de la parte. Existiendo con esto menos trabas y mayor prontitud y eficiencia en los servicios presentados por la Procuraduría.

CAPITULO IV

IV. ANALISIS COMPARATIVO FRENTE A OTROS ORGANOS DE REPRESENTACION.

1.- PROCURADURIA SOCIAL.

2.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

IV. ANALISIS COMPARATIVO FRENTE A OTROS ORGANOS DE REPRESENTACION.

La aplicación de disposiciones legales en forma justa y adecuada en distintos sectores, donde sean afectados los derechos del individuo, deben traer como consecuencia la existencia del bienestar social.

La creación de distintas instituciones que otorguen seguridad jurídica al individuo, conforman la base esencial del Estado, en donde las garantías individuales del ciudadano sean respetadas conforme a lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 1º señala lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En este caso las atribuciones que ejerce la Procuraduría Agraria se contemplan dentro de lo establecido por nuestra Carta Magna en razón de que su intervención existe cuando se da la violación de un

derecho contemplado y regulado en su favor en la normatividad agraria, cuya intervención se dará en procuración del bienestar del campo. Esta institución conforma su competencia de acuerdo a la finalidad para la cual fue creada, siempre apegada a la defensa de los derechos del individuo.

"Competencia jurisdiccional, es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que validamente puede desarrollarse esa aptitud".(20)

El Estado Mexicano en la transformación de su estructura institucional garantiza justicia social a través de un marco general de legalidad, de eficiencia y de espíritu de servicio en el fondo y en la forma seria y permanente.

Esta transformación crea grandes y prosperas instituciones con atribuciones apegadas a la ley, con

(20) ARELLANO GARCIA, Carlos. "Teoría General del Proceso", Edit. Porrúa, S.A. México 1980. p. 362.

capacidad de satisfacer las demandas del individuo, protegiendo sus derechos, con un compromiso de servir siempre en beneficio del bienestar social y lograr la existencia de un México próspero, apegado a la legalidad, conformando con esto un Estado de Derecho.

Estas instituciones que crea el Estado entre otras son la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría Agraria que en el presente trabajo recepcional estudiaremos parte de sus atribuciones siempre con la finalidad de encontrar en ellas el fin que persigue el Estado, y que es el de procurar la justicia social, en el México de hoy y siempre.

I. PROCURADURIA SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

La Procuraduría Social es un órgano desconcentrado concebido como medio de control de la administración pública, cuya finalidad está encaminada a lograr que las relaciones del Gobierno y los ciudadanos mejoren, evitando o rectificando aquellas deficiencias e irregularidades que se cometen en la prestación de los servicios públicos pretendiendo además que los funcionarios o particulares, prestadores de los mismos, actúen con mayor sensibilidad en la prestación de aquellos.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo por el que se crea la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de enero de 1989, son funciones de esta institución entre otras las siguientes:

* Recibir quejas e inconformidades sobre actos u omisiones de las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal, que presten los particulares, cuando no pudieran recurrirlos o desconozcan sus razones y fundamentos, o si se hubiese demorado la respuesta a una petición.

* Realizar o solicitar las investigaciones necesarias para cumplir su objetivo, en relación a las quejas e inconformidades que se les presenten y sean procedentes en los términos de este acuerdo.

* Proponer al ciudadano orientación jurídica y administrativa.

* Prestar asesoría a los poseedores y adquirientes de vivienda de interés social en todo aquello que se refiere a la celebración de actos jurídicos y contratos necesarios para obtener su adquisición.

* Instruir y asesorar a los propietarios de inmuebles en condominio en el cumplimiento de la Ley sobre el régimen de la propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal y demás disposiciones

aplicables en esta materia; así como en todo lo relacionado a la administración del inmueble, conciliando los conflictos que sobre esta materia se susciten entre condominios o entre éstos y la administración".(21)

La actividad administrativa de la Procuraduría Social, se inicia mediante la presentación de quejas o inconformidades de los ciudadanos afectados por un acto de autoridad administrativa del Departamento del Distrito Federal, o por algún particular que preste un servicio por virtud de concesión o autorización otorgada por el propio Departamento.

Una vez recibida la queja o inconformidad presentada por el ciudadano a través de la oficialía de partes, se turnará la misma al área correspondiente, la cual abrirá el expediente relativo respecto de aquellas quejas e inconformidades que procedan en los términos del acuerdo que crea a la Procuraduría Social, siguiendo el trámite previsto en el Manual de Organización de dicha Institución, en caso contrario proporcionará al denunciante la información u orientación necesaria.

(21) "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION. Acuerdo Creación de enero de 1989. Tomo CDXXIV. Secretaría de Gobernación.

La Procuraduría Social cuenta con vías alternas para la defensa de los particulares, a través de una serie de programas en beneficio del ciudadano; como las siguientes;

1. De quejas.
2. De orientación.
3. De apoyo al condominio.
4. De propuesta administrativa.
5. De apoyo al conductor.

La Procuraduría Social podrá emitir una resolución ante las quejas presentadas y ésta puede adoptar la forma de una sugerencia, recomendación, recordatorio u opinión, siendo las característica común a todas ellas la carencia de "potestad coercitiva", es decir que las decisiones adoptadas no son vinculatorias para los destinatarios y por lo tanto no pueden imponer sanción alguna.

2. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala al respecto lo siguiente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano (Art. 2º de la L.C.N.D.H.).

Tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal con excepción de los del Poder Judicial de la Federación (Art. 3º de la L.C.N.D.H.).

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos que requieran la

documentación de los expedientes respectivos, se seguirá además de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurara, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilatación de las comunicaciones escritas (Art. 4º de la L.C.N.D.H.).

La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

A) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal.

B) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente, a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan

en relación con conductas que afecten la integridad física de las personas.

II. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del acto lo permita.

IV. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;

V. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos, en el ámbito nacional e internacional (Art. 6° de la L.C.N.H.D.).

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar ya sea

en relación con conductas que afecten la integridad física de las personas.

II. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del acto lo permita.

IV. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;

V. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos, en el ámbito nacional e internacional (Art. 6° de la L.C.N.H.D.).

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar ya sea

directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones (Art. 25 de la L.C.N.D.H.).

El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala lo siguiente:

Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México (Art. 6º del citado reglamento).

Todas las actuaciones de la Comisión Nacional serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes recurran a ella (Art. 10).

La Recomendación que emita la Comisión Nacional, será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o

actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

La Comisión Nacional notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad (Art. 50 de la L.C.N.D.H.).

CUADRO COMPARATIVO.

PROCURADURIA SOCIAL.

1. Es una instancia tuteladora de los derechos del ciudadano y de control administrativo

2. Es receptora de quejas e inconformidades sobre actos u omisiones de autoridades administrativas, del Departamento del Distrito Federal.

3. Proporciona orientación y asesoramiento jurídico y administrativo.

4. Concerta y coordina con diversos organismos gubernamentales ampliando la cobertura de atención a la ciudadanía.

5. Emite sugerencias o recomendaciones motivadas y fundadas a autoridades.

6. Sus resoluciones no tienen efectos de carácter imperativos.

7. Sus servicios son gratuitos.

8. No requiere de formalidad para recibir las quejas o inconformidades.

9. Procura la conciliación entre las partes.

II. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

1. Tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción estudio y divulgación de los derechos humanos prevista por el orden jurídico mexicano.

2. Conoce de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos por actos u omisiones de autoridad.

3. Los procedimientos ante la Comisión deberán ser breves y sencillos.

4. Se seguirá el principio de inmediatez, concentración y rapidez.

5. Tendrá contacto directo con el quejoso, denunciante y autoridades.

6. Seguirá a petición de parte o de oficio las presuntas violaciones de derechos humanos.

7. Formulará recomendaciones públicas y autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

8. Conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones o contra actos u omisiones de autoridades judiciales.

9. Procurará la conciliación entre las partes.

10. Sus recomendaciones no tendrán carácter imperativo.

11. Sus servicios son gratuitos.

II. PROCURADURIA AGRARIA.

1. Tiene funciones de servicio social.
2. Su objeto principal es la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecinados y jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general.
3. Promoverá la pronta, expedita y eficaz procuración de justicia agraria
4. Proporcionará los servicios de representación y gestoría administrativa y judicial de información, orientación, asistencia, organización y capacitación que se requiere.
5. Recibir quejas y denuncias, investigarlas y en su caso canalizarlas a las autoridades competentes.
6. Emitirá recomendaciones a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones.
7. Sus servicios son gratuitos.
8. Las solicitudes para la representación o asesoramiento no requieren forma determinada.
9. Intervendrá a petición de parte o de oficio.
10. Procurará la conciliación entre las partes.

11. Podrá ser asignado como árbitro, un representante de la procuraduría agraria en el juicio arbitral.

COMENTARIOS FINALES AL CUADRO COMPARATIVO.

Con el estudio de éstas instituciones, Procuraduría Agraria, Procuraduría Social y Comisión Nacional de Derechos Humanos, se pretende hacer ver que la ciudadanía cuenta con organismos que cuidan y protegen su bienestar social garantizando esfuerzo y dedicación con apego a la Ley y al motivo de su creación, que cuenta con instancias de apoyo, de asesoramiento y de ayuda cuando sus derechos se vean afectados por una inadecuada aplicación de la misma Ley o por actos u omisiones de autoridades, no importando condición social, económica, religión, raza, etc.

A tal situación considero que el objetivo del Estado Mexicano de crear prosperidad y seguridad jurídica entre los hombres, con estos organismos se cumplen, al aplicar estas instituciones el principio de legalidad dentro de sus atribuciones, sin más facultades que las que le otorguen las Leyes y que sus actos son válidos cuando se apoyan en una norma legal y las ejercitan de acuerdo con la que la misma marca.

Sin duda que la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Social y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tienen un denominador común, que es crear SEGURIDAD JURIDICA, en el México moderno, envuelto de múltiples problemas en cada sector del país, por lo que los derechos de que gozamos, traducidos en las garantías que nos otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están debidamente protegidos dentro del marco de la ley por estas instituciones.

CONCLUSIONES

PRINERA.- El manejo de la agricultura era de gran importancia entre los Aztecas, toda vez que era su fuente primordial de sostenimiento, administrada por el "Calpollec" que era el encargado de mantener el orden establecido en el reparto de las tierras a los jefes de familia, vigilando estrictamente, el desempeño del trabajo en el campo, ejerciendo funciones de Juez de paz y componedor amigable cuando existieran debates por cuestiones de tierras, desempeñaba funciones de Procurador, del cual se toman los antecedentes a las atribuciones del Procurador actual.

SEGUNDO.- Desde el inicio de la época colonial, quedó instituida la protección de individuos y pueblos indígenas, con facultades y representación bastante para poder conocer e intervenir ante cualquier autoridad, en defensa de los naturales, llamada Procuraduría de Indios.

TERCERA.- Las amplias atribuciones concedidas a los procuradores de indios, fueron mal usadas por algunos de los encargados para tales

encomiendas a tal situación se crearon ordenanzas para orientar y normar la acción de los procuradores a fin de acreditar y solucionar los despojos de que eran víctimas los indígenas de su tierras por los españoles, y de informar al Rey de los tratos que se daban a los indios.

CUARTA.- La procuraduría de pueblos vino en la época revolucionaria a llenar una necesidad urgente en el reparto de la tierra, al patrocinar a los pueblos que lo desearan gratuitamente, empezó a dar cumplimiento eficaz a la legislación agraria consagrada en el artículo 27 de la Constitución de 1917, iniciándose la realización de una era de justicia social, para los campesinos.

QUINTA.- El antecedente más remoto de la Procuraduría Agraria, lo es la Procuraduría de Asuntos Agrarios, misma que fue creada por decreto de fecha 1 de julio de 1953 para al asesoramiento gratuito de los campesinos en su gestiones legales ante las autoridades y oficinas

agrarias competentes, misma que desafortunadamente no contaba con la promoción y apoyo de que es envuelta la Procuraduría Agraria y por lo mismo sus funciones no fueron acorde a las necesidades del campo mexicano.

SEXTA.- Mediante decreto de 3 de enero de 1992, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 del mismo mes y año, que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que en su fracción XIX determina "La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria", se crea en la Ciudad de México, la institución denominada Procuraduría Agraria, surgiendo como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, su creación atiende a funciones de servicio social.

SEPTIMA.- El objeto primordial de la Procuraduría Agraria es garantizar la seguridad en la

nencia de la tierra, ya sea ejidal, comunal o pequeña propiedad, elevando socialmente el nivel de vida de las personas agrarias, protegiendo sus derechos que la ley otorga, asegurando su pleno ejercicio, a través de una pronta, expedita y eficaz procuración de justicia agraria, conforme a una adecuada asesoría y representación que realice a efecto del buen desarrollo de sus funciones y al propósito de su creación.

OCTAVA.- La Procuraduría Agraria es un gran protector de los derechos del hombre del campo, siendo receptora de sus demandas sin formalidad alguna, proporcionándoles asesoramiento adecuado, apegada a la propia Ley, acogiéndolos y cuidando los de que sus derechos que se vean afectados encuentren una justa solución.

NOVENA.- La procuraduría Agraria hará hacer respetar el derecho de sus asistidos, instando a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo, previniendo y

denunciando violaciones de la Leyes Agrarias en contra de éstos, emitiendo las recomendaciones que considere pertinentes; careciendo de potestad coercitiva, contando con el apoyo de dependencias agrarias, para su adecuadas funciones.

DECIMA.- La Procuraduría Agraria tiene como atribución principal la representación, que viene a ser una figura importante de su creación, vigilando lo que la Ley Agraria exige, ante el Registro Agrario Nacional respecto de las inscripciones que ante éste se realicen, o su representación legal ante los Tribunales Agrarios, siempre haciendo valer el derecho de sus asistidos.

DECIMA PRIMERA.- La Procuraduría Agraria presta asistencia técnica, así como desarrolla programas de capacitación que permitan a los jóvenes y mujeres campesinas realizar proyectos productivos y rentables en sus parcelas a través de acciones entre las autoridades federales y municipales que brinden

apoyos económicos y sociales, en sí proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad en el campo.

DECIMA SEGUNDA.- Una medida pronta de solución a una controversia presentada es la conciliación, la cual utilizará la Procuraduría, como vía preferente a fin de buscar avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo, amigable, respecto del conflicto planeado, en forma previa y escuchando la versión de las partes, procurando ser imparcial en sus intervenciones y cuya resolución que exista tendría el carácter de cosa juzgada, ratificándola ante los Tribunales y remitidas al Registro Agrario Nacional para su debida inscripción.

DECIMA TERCERA.- Otra vía que ofrece la Procuraduría Agraria es arbitraje, cuando no se logre la conciliación, se les exhorta a las partes para que de común acuerdo las partes, la designen como arbitro, en juicio arbitral conforme a las normas de este, atendiendo al

principio de igualdad entre las partes, la Procuraduría resolverá en conciencia y a buena fe guardada, si así lo practicaren las partes la resolución o laudo traerán aparejada ejecución y cuando las partes no lleguen a un acuerdo se les tendrá por inconformes y sus derechos a salvo para deducirlos por las vías procedentes.

DECIMA CUARTA.- A través de la Procuraduría Agraria, Procuraduría Social, Comisión Nacional de Derechos Humanos entre otras instituciones se crea un marco de legalidad en contra de los abusos y violaciones a las leyes cometidas por autoridades, servidores públicos o inadecuadas aplicaciones de las leyes, dónde el ciudadano encuentra la protección y el asesoramiento adecuado.

DECIMA QUINTA.- Al realizar este trabajo de tesis, pretendo hacer del conocimiento de quien sea receptor de la misma, que existen instancias adecuadas, cuando sus derechos, traducidos en las garantías individuales, de que gozan, se

vean alteradas por actos u omisiones de autoridades o cuando exista conflicto en la aplicación de las leyes, sin duda el hombre del campo y el ciudadano en general encuentran respuesta a sus reclamos con eficacia, prontitud y seguridad jurídica, únicamente hay que acudir a ellas con confianza.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ACOSTA ROMERO, Miguel

"Teoría General de Derecho Administrativo"

Novena Edición,

Editorial Porrúa, S. A.,

México 1990, Págs. 897.

BALBAS, Antonio

"Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias"

Segunda Edición,

Madrid 1756,

Tomo II, Págs. 146.

AGUIRRE BELTRAN, Gosaldo

"El Señorío de Cuatohco"

Veintidoseava Edición,

Editorial Frente Cultural,

México, 1940.

ARELLANO GARCIA, Carlos

"Teoría General de Proceso",

Tercera Edición,

Editorial Porrúa, S. A.,

México 1980, Págs. 472.

CHAVES PADRON DE VELAZQUEZ, Martha

"El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos"

Quinta Edición,

Editorial Porrúa, S. A.,

México 1986, Págs. 351.

DURAN, Marco Antonio

"El Agrarismo Mexicano"

Sexta Edición,

Editorial Siglo Veintiuno,

México 1979, Págs. 230.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.

"Introducción al Estudio del Derecho"

Treintainueveava Edición,

Editorial Porrúa, S. A.,

México 1988, Págs. 444.

IBARROLA, Antonio de

Derecho Agrario, "El Campo Base de la Patria",

Segunda Edición,

Editorial Porrúa, S.A.,

México 1983, Págs. 946.

MANZANILLA SCHAPPER, Víctor.

"Reforma Agraria Mexicana"

Segunda Edición,

Editorial Porrúa, S. A.,

México 1977, Págs. 437.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio

"El Problema Agrario en México"

Novena Edición,

Editorial Porrúa, S. A.,

México 1966, Págs. 546.

LUNA ARROYO, Antonio y Luis G. Alcerreca

"Diccionario de Derecho Agrario Mexicano"

Primera Edición,

Editorial Porrúa, S. A.,

México 1982, Págs. 967.

PEREYRA, Carlos

"Historia de la América Española"

Tomo III.

PORRUA PEREZ, Francisco
"Teoría del Estado"
Veintidoseava Edición,
Editorial Porrúa, S. A.,
México 1988, Págs. 525.

ROMERO VARGAS, YTURBIDE, Ignacio
"Organización Política de los Pueblos de Anáhuac"
Primera Edición,
Editorial Luciérnaga,
México 1957, Págs. 435.

SANCHEZ MEDAL, Ramón
"De los Contratos Civiles"
Onceava Edición,
Editorial Porrúa, S. A.,
México 1991, Págs. 616.

SILVA HERZOG, Jesús
"El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria"
Segunda Edición,
Editorial Fondo de Cultura Económica,
México 1964, Págs. 627.

SOTOMAYOR GARZA, Jesús G.

"El Nuevo Derecho Agrario en México"

Primera Edición,

Editorial Porrúa, S. A.,

México 1993, Págs. 270.

VAZQUEZ ALFARO, Gabino,

"La Procuraduría de Asuntos Agrarios",

Tesis, Págs. 180.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

102 ava. Edición,

Editorial Porrúa S. A., México 1994.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS**

Diario Oficial de la Federación

12 de Noviembre de 1992.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA

Diario Oficial de la Federación,

Acuerdo de la Creación.

Martes 30 de Marzo de 1993, Tomo CDLXII,

Secretaría de Gobernación.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Acuerdo de Creación,

3 de Agosto de 1954, Tomo CCV, Número 29,

Secretario de Gobernación.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS**

Veinticuatroava Edición,

Editorial Porrúa, S. A., Págs. 955.

ECONOGRAFIA

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO,

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Universidad Nacional Autónoma de México,

Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A.,

México 1993.

ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEBA

Tomo 24, Editorial Drisrill, S. A.,

Buenos Aires Argentina 1987, Págs. 1006

Secretaría de Gobernación.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Acuerdo de Creación,

3 de Agosto de 1954, Tomo CCV, Número 29,

Secretaría de Gobernación.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS**

Veinticuatroava Edición,

Editorial Porrúa, S. A., Págs. 955.

ECONOGRAFIA

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO,

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Universidad Nacional Autónoma de México,

Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A.,

México 1993.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Tomo 24, Editorial Drisrill, S. A.,

Buenos Aires Argentina 1987, Págs. 1006

LUNA ARROYO, Antonio y Luis G. Alcerreca,
"Diccionario de Derecho Agrario Mexicano"
Primera Edición,
Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1982, Págs. 967.

MANUAL OPERATIVO DEL VISITADOR CONCILIADOR
Procuraduría Agraria,
Editorial Cromocolor, S. A. de C. V.
México 23 de Junio de 1993.

MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL
Procuraduría Agraria.
México 23 de Junio de 1993, Págs. 25.

NORMATIVIDAD PARA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE LAS
DELEGACIONES Y RESIDENCIAS
Procuraduría Agraria,
Editorial Cromocolor,
México, Julio de 1993, Págs. 24.